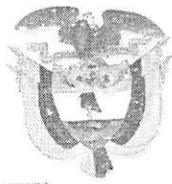


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUASCA - CUNDINAMARCA**

CUADERNO: 1. PRINCIPAL

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTE: MARÍA TERESA RODRÍGUEZ VIUDA
DE OSPINA

INICIADO: 02 DE AGOSTO DE 2.019

RADICADO: TOMO VI FOLIO 337
No. 2019-00096

25322408900120190009600

Señor

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHOCONTA C/MARCA.

E. S. D.

Ref. OTORGAMIENTO PODER

SUCESIÓN INTESTADA DE LA CAUSANTE MARIA TERESA RODRIGUEZ VDA. DE OSPINA (q.e.p.d.).

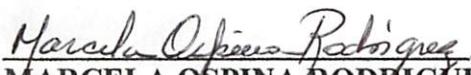
MARCELA OSPINA RODRIGUEZ, mayor de edad y con domicilio el Municipio de Sopo C/marca., identificada con el número de cedula de ciudadanía 20'644.882, expedida en Guasca, en mi condición de hija legítima del señor CARLOS ARTURO OSPINA RODRIGUEZ (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con el número de cedula de ciudadanía 17'147.423, expedida en Bogotá, quien a su vez fue hijo legítimo de la causante señora MARIA TERESA RODRIGUEZ VDA. DE OSPINA (q.e.p.d.), cuyo último domicilio el Municipio de Guasca C/marca.

A través del presente escrito manifiesto al señor juez que otorgo poder amplio y suficiente al doctor NELSON MAHECHA UMAÑA, persona mayor de edad, con domicilio la ciudad de Bogotá, identificado con el número de cedula de ciudadanía 19'412.335, expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio portador con la Tarjeta Profesional número 152.731, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA, de la causante señora MARIA TERESA RODRIGUEZ VDA. DE OSPINA (q.e.p.d.), cuyo último domicilio el Municipio de Guasca C/marca.

Mi apoderado judicial queda ampliamente facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar extrajudicialmente y judicialmente, para denunciar bienes, intervenir en los inventarios y avalúos, para demandar la posesión efectiva de la herencia, hacer la partición y adjudicación de bienes, para solicitar embargos y secuestros provisionales, sustituir, reasumir nuevamente el poder, desistir y en general está facultado para ejercer actuaciones que redunden en beneficio de mis intereses jurídicos y para el cumplimiento del poder conferido. Y todas las facultades consagradas en el Art. 77 del C.G. del P., y las de más inherentes al poder conferido.

Sírvase Señor juez, reconocer personería a mi abogado para que actúe con base a las facultades conferidas en este mandato judicial.

Del señor juez,


MARCELA OSPINA RODRIGUEZ.
C.C. Nro. 20'644.882, expedida en Guasca

ACEPTO PODER


NELSON MAHECHA UMAÑA
C.C. Nro. 19'412.335, expedida en Bogotá
T.P. Nro: 152.731, expedida por el C.S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL Y AUTENTICACION DE FIRMA

FECHA 18 JUL 2019

Ante Juez del Juzgado Civil Municipal de

Chocontá compareció Nelson Mahecha Umaña

quien se identificó con C.C. No. 19.412.335 de

Bogotá T.P. No. 152.731 de C S J

y manifestó que la firma del presente escrito fue puesta de su puño y letra y es la que utiliza en todos sus actos públicos y privados.

* COMPARECIENTE

JUEZ





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



17496

En la ciudad de Guatavita, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de Guatavita, compareció: MARCELA OSPINA RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0020644882 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Marcela Ospina Rodríguez

----- Firma autógrafa -----



439e1mkxvdg8
22/05/2019 - 12:22:32:437

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER SUCESION.

Pedro Vásquez Acosta



PEDRO VÁSQUEZ ACOSTA

Notario Único del Círculo de Guatavita

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 439e1mkxvdg8



MARCELA OSPINA RODRIGUEZ
C.C. No. 20.044.882, expedida en Guatavita
ACEPTO PODER

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHOCONTA C/MARCA.
E. S. D.

Ref. OTORGAMIENTO PODER.

SUCESIÓN INTESTADA DE LA CAUSANTE MARIA TERESA RODRIGUEZ VDA. DE OSPINA (q.e.p.d.).

NORMA LILIANA y JUAN CARLOS OSPINA RODRIGUEZ, mayores de edad y con domicilio el Municipio de Guasca C/marca., identificados en su orden con los números de cédulas de ciudadanía 52'147.383, expedida en Bogotá, y 79'687.486, expedida en Bogotá, en nuestra condición de hijos legítimos del señor **CARLOS ARTURO OSPINA RODRIGUEZ (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con el número de cédula de ciudadanía 17'147.423, expedida en Bogotá, quien a su vez fue hijo legítimo de la causante señora **MARIA TERESA RODRIGUEZ VDA. DE OSPINA (q.e.p.d.)**, cuyo último domicilio el Municipio de Guasca C/marca.



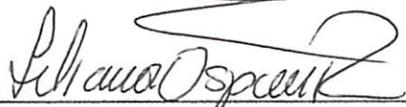
A través del presente escrito manifestamos al señor juez que otorgamos poder amplio y suficiente al doctor **NELSON MAHECHA UMAÑA**, persona mayor de edad, con domicilio la ciudad de Bogotá, identificado con el número de cédula de ciudadanía 19'412.335, expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio portador con la Tarjeta Profesional número 152.731, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA**, de la causante señora **MARIA TERESA RODRIGUEZ VDA. DE OSPINA (q.e.p.d.)**, cuyo último domicilio el Municipio de Guasca C/marca.

Nuestro apoderado judicial queda ampliamente facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar extrajudicialmente y judicialmente, para denunciar bienes, intervenir en los inventarios y avalúos, para demandar la posesión efectiva de la herencia, hacer la partición y adjudicación de bienes, para solicitar embargos y secuestros provisionales, sustituir, reasumir nuevamente el poder, desistir y en general está facultado para ejercer actuaciones que redunden en beneficio de mis intereses jurídicos y para el cumplimiento del poder conferido. Y todas las facultades consagradas en el Art. 77 del C.G. del P., y las de más inherentes al poder conferido.



Sírvase Señor juez, reconocer personería a nuestro abogado para que actúe con base a las facultades conferidas en este mandato judicial.

Del señor juez,


NORMA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ
C.C. Nro. 52'147.383, expedida en Bogotá


JUAN CARLOS OSPINA RODRIGUEZ
C.C. Nro. 79'687.486, expedida en Bogotá

Acepto Poder

NELSON MAHECHA UMAÑA
C.C. Nro. 19'412.335, expedida en Bogotá
T.P. Nro: 152.731, expedida por el C.S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL Y AUTENTICACION DE FIRMA.
FECHA **18 JUL 2019**
Ante **Juez** del Juzgado Civil Municipal de Chocontá compareció **Nelson Mahecha Umaña** quien se identificó con **C.C. No. 19.412.335** de **Bogotá** T.P. No. **152.731** de **C.S.J** y manifestó que la firma del presente escrito fue puesta de su puño y letra y es la que utiliza en todos sus actos públicos y privados.

COMPARECIENTE
 



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

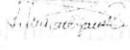
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



4768

En la ciudad de Guatavita, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el once (11) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de Guatavita, compareció:

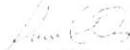
NORMA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052147383 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.


----- Firma autógrafa -----



4fwx8pq3md17
11/05/2019 - 11:33:01.993

JUAN CARLOS OSPINA RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079687486 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.


----- Firma autógrafa -----

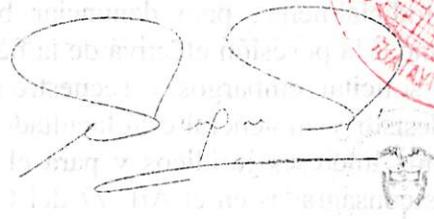


5830wvk8y9n0
11/05/2019 - 11:34:12.088

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal, relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de Poder.





PEDRO VÁSQUEZ ACOSTA
Notario Único del Círculo de Guatavita

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4fwx8pq3md17



ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 06912176

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A 3 D
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía								
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C.								

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
RODRIGUEZ DE OSPINA MARIA TERESA

Documento de identificación (Clase y número) Sexo (en Letras)
CC 20.111.416 FEMENINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Fecha de la defunción Hora Número de certificado de defunción
Año 2 0 1 0 Mes J U L Día 3 0 18:55 701146926

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia Fecha de la sentencia
Año Mes Día

Documento presentado Nombre y cargo del funcionario

Autorización judicial Certificado Médico

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
GORDILLO PEDRAZA JOHN ALEXANDER

Documentos de Identificación (Clase y número) Firma
CC 1.069.727.611 *[Firma]*

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número) Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documentos de Identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año 2 0 1 0 Mes A G O Día 0 2 JHON JAIBO MARTINEZ GONZALEZ

ESPACIO PARA NOTAS

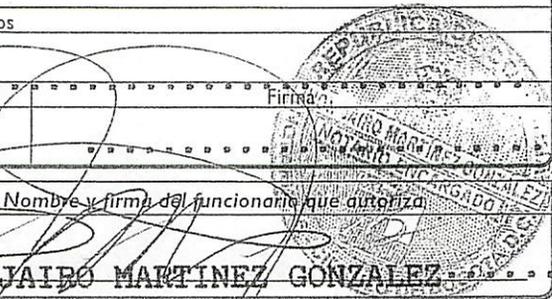
02.AGO.2010 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - CERTIFICADO MEDICO O DE DEFUNCIÓN

—ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REGISTRO CIVIL

LA NOTARIA HACE CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA CORRESPONDE A SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE REGISTRO CIVIL. DE CONFORMIDAD CON EL ART. 115, DECRETO 1260 DE 1970.

SE EXPIDE EN PAPEL COMÚN (LEY SEGUNDA DE 1976)



Nombre del
contrayente
Nombre de la
contrayente

Marco Abraham Ospina Ospina
María Teresa Rodríguez Rodríguez

En la República de Colombia Departamento de Guaviare
Municipio de Guarema

a las seis - del día veintiocho del mes de Julio -

del mil novecientos veinte y cinco contrajeron matrimonio católico en
la Iglesia Parroquial el señor Marco Abraham Ospina Ospina

de treinta y nueve años de edad, natural de Guarema República de Colombia
vecino de Guarema, de estado civil anterior soltero

, de profesión agricultor y la señora María Teresa Rodríguez
de dieciocho años de edad, natural de Guarema República de Colombia

vecina de Guarema, de estado civil anterior soltera
, de profesión Oficio doméstico

La ceremonia la celebró el Sr. Luis María Quiro

La ceremonia fué presenciada por el funcionario que asienta esta Acta que se fir-
ma en constancia. Marco A. Ospina

El contrayente, (cdla. no.) 403406 - Guarema

La contrayente, María Teresa Rodríguez Rodríguez (cdla. no.)

El testigo, (cdla. no.) 2089311 de Guarema

El testigo, (cdla. no.) 403412 de Guarema



(firma y sello del funcionario que extiende el acta)

Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente le-
gitimados sus hijos:

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)



13 MAY 2019

(firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO
DE LA REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE GUASCA CUNDINAMARCA
SE EXPIDE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 115 DEL DECRETO 1260/70.

SE EXPIDE PARA :

TRAMITE SUCESION

SOLICITANTE:

JUAN CARLOS OSPINA

C.C. NO.

79.687.486

TOMO:

M1

FOLIO/SERIAL:

47


YESID RODRIGUEZ ALMECIGA
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL
GUASCA CUNDINAMARCA

13 MAY 2019

ESPACIO EN BLANCO

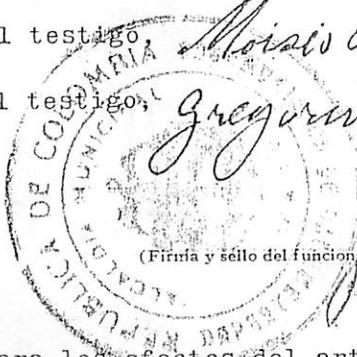
y ape-
del
rado
23/71
a ejip
M

Carlos Arturo Ospina Rodriguez
 En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca
 Municipio de Guasca
 (Corregimiento, Vereda, etc.)
 a catorce del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis
 se presentó el señor Marco Abraham Ospina mayor de edad, de nacionalidad Colombiana
 (nombre del declarante)
 natural de Guasca domiciliado en Guasca y declaró: que el día
siete del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis siendo las
once de la noche, nació en una casa de la carrera Segunda
 (dirección de la casa, hospital, balno, vereda, corregimiento, etc.)
 del municipio de Guasca República de Colombia un niño de sexo
masculino a quien se le ha dado el nombre de Carlos Arturo hijo legítimo
 (legítimo o natural)
 del señor Marco Abraham Ospina de cuarenta años de edad, natural
 (Con Cédula No.)
 de Guasca República de Colombia de profesión agricultor y la señora
María Teresa Rodriguez de 19 años de edad, natural de Guasca
 República de Colombia de profesión of. dominiendo abuelos paternos Juan
M^o Ospina y Rafaela Ospina y abuelos maternos Miguel
Rodriguez y Concepción Rodriguez Fueron testigos
Motris Rodriguez y Gregorio Sanchez
 En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Marco A Ospina (Cda. No.) 403456 Guasca

El testigo Moisés Rodriguez (Cda. No.) 2194100 "

El testigo, Gregorio Sanchez (Cda. No.) 403245 "



(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

[Handwritten signature of the official]

Para los efectos del artículo segundo (2°) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

[Faded handwritten signature]
 (Firma de la madre que hace el reconocimiento)

Tome 14
Néstor Fabián Guzmán Gómez
 REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

06 FEB 2008

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Forma DANE IP 25-1 V/88

INDICATIVO SERIAL	1138286		REGISTRO DE DEFUNCION			FECHA EN QUE SIENTA ESTE REGISTRO		
						1 Día	2 Mes	3 Año
OFICINA DE REGISTRO	4 Clase (notaría, alcaldía, inspección, etc.)	5 Código	6 Municipio, depto, intendencia o comisaría					
	NOTARIA TREINTA Y TRES	9860	BOGOTA D. E.					

DATOS DEL INSCRITO	7 Primer apellido		8 Segundo apellido o de casada		9 Nombres			
	OSPINA..?.....		RODRIGUEZ		CARLOS ARTURO			
	No. identificación personal	FECHA NACIMIENTO		PARTE COMPLE.		LUGAR DE NACIMIENTO		
		10 Año	11 Mes	12 Día	13	14 Depto, int, com, o país si no es Colombia	15 Municipio	
						CUNDINAMARCA		GUASCA .
16 Indicativo serial o folio No.		17 Oficina de registro			FECHA DE REGISTRO NACIMIENTO			
		18 Día	19 Mes	20 Año	
21 Sexo		22 Estado civil		23 Identificación				
Masculino <input checked="" type="checkbox"/> 1		Soltero(a) <input type="checkbox"/> 1		Viudo(a) <input type="checkbox"/> 3		Clase: T.I. <input type="checkbox"/> 1 C.C. <input type="checkbox"/> 2 C.E. <input type="checkbox"/> 3		
Femenino <input type="checkbox"/> 2		Casado(a) <input checked="" type="checkbox"/> 2		Otro <input type="checkbox"/> 4		No.NO PRESENTE C.		

DATOS DE LA DEFUNCION	LUGAR DE LA DEFUNCION								
	24 País	25 Depto, int, comis.	26 Municipio		27 Insp. policia o correg.				
	COLOMBIA	CUNDINAMARCA	BOGOTA D. E.					
	FECHA Y HORA DE LA DEFUNCION				INDIQUE LA CAUSA DEL DECESO				
	28 Día	29 Mes	30 Año	31 Hora	32 SHOCK SEPTICO. PANCIPTOPENIA POR QUIMIOTERAPIA . LEUCEMIA MIELOIDE				
	13	abril	1991	10.15					
33 Nombres y apellidos del médico que certifica						34 Licencia No.			
BENJAMIN OSPINA						6807...			
35 Juzgado que profiere la sentencia						FECHA SENTENCIA			
.....						36 Día	37 Mes	38 Año	
39 Documento presentado									
Certificación médica <input checked="" type="checkbox"/> 1						Orden judicial <input type="checkbox"/> 2		Autorización judicial <input type="checkbox"/> 3	

DATOS DEL PADRE	40 Nombres y apellidos	MARCO ABRAHAM OSPINA	
DATOS DE LA MADRE	41 Nombres y apellidos	TERESA RODRIGUEZ	
DATOS DEL CONYUGE	42 Nombres y apellidos	
	43 Identificación		

DATOS DEL DENUNCIANTE	44 Nombres y apellidos	MANUEL A. MOLINA		45 Firma y documento de identificación
	46 Dirección	CALLE 68 No. 39 . 20 Bogotá.		MANUEL A. MOLINA - R. C.C. No. 77 483. 366 de BTA.
DATOS DEL TESTIGO	47 Nombres y apellidos	-----		48 Firma y documento de identificación
	49 Dirección	-----		-----
DATOS DEL TESTIGO	50 Nombres y apellidos	-----		51 Firma y documento de identificación
	52 Dirección	-----		-----
	53	-----		-----

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

NOTARIA 33

33

DIANA BEATRIZ LOPEZ

NOTARIA

LA PRESENTE COPIA ES TOMA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD, A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 115 DECRETO 1970. BOGOTA D.C. LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE A SOLICITUD DE:

14 MAY 2019 JUAN OSPINA

FECHA

Impreso en la División de Edición del DANE

117649

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION



REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

750416

DE NOTIFICACION	REGISTRADURIA MUNICIPAL, ALCALDIA, CORREGIDURIA, ETC.	MUNICIPIO	CODIGO
RO	Alcaldía Municipal	Guasca	2890

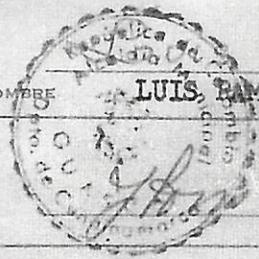
SECCION GENERAL

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES			
Ospina	Rodriguez	Juan Carlos			
MASCULINO O FEMENINO	MASCULINO <input checked="" type="checkbox"/> FEMENINO <input type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO	DIA	MES	CODIGO AÑO
Masculino			16	Abril	1975
DE	CODIGO DEPARTAMENTO	CODIGO MUNICIPIO	CODIGO		
Colombia	Cundinamarca	Guasca			

SECCION ESPECIFICA

CLINICA, HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO, DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO	HORA	
En una casa del Poblado	4 y 40 a.m.	
CLASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (MEDICA, ACTA PARRQUIAL, ETC.)	NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICO EL NACIMIENTO	NO. DE LICENCIA
	Lola Gómez	
APELLIDOS	NOMBRES	EDAD (AÑOS CUMPLIDOS)
Rodriguez Laguna	Elsa Beatriz	32
IDENTIFICACION	NACIONALIDAD	PROFESION U OFICIO
C. de C. # 20'290.368 de Bogotá	Colombiana	Hogar
APELLIDOS	NOMBRES	EDAD (AÑOS CUMPLIDOS)
Ospina Rodriguez	Carlos Arturo	29
IDENTIFICACION	NACIONALIDAD	PROFESION U OFICIO
C. de C. # 17'147.423 de Bogotá	Colombiana	Empleado

IDENTIFICACION	FIRMA	
C. de C. # 17'147.423 de Bogotá	<i>Carlos Arturo Ospina</i>	
DIRECCION POSTAL	NOMBRE	
Guasca	CARLOS ARTURO OSPINA	
IDENTIFICACION	FIRMA	
C. de C. # 281.403 de Guasca	<i>Carlos M. Rodriguez</i>	
DOMICILIO (MUNICIPIO)	NOMBRE	
Guasca	CARLOS MARIA RODRIGUEZ	
IDENTIFICACION	FIRMA	
C. de C. # 280.222 de Guasca	<i>R Osorio</i>	
DOMICILIO (MUNICIPIO)	NOMBRE	
Guasca	LUIS RAMON OSORIO	
DIA	MES	AÑO
21	Abril	1975
FIRMA DEL FUNCIONARIO		
<i>Luis Ramon Osorio</i>		



INAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

17 ENE 2019



ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO
DE LA REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE GUASCA CUNDINAMARCA
SE EXPIDE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 115 DEL DECRETO 1260/70.

SE EXPIDE PARA :

TRAMITES LEGALES

SOLICITANTE:

JUAN CARLOS OSPINA

C.C. NO.

79.687.486

TOMO:

25

FOLIO/SERIAL:

1117649


YESID RODRIGUEZ ALMECIGA
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL
GUASCA CUNDINAMARCA

17 ENE 2019

ESPACIO EN BLANCO

OMBRES Y
LLIDOS DEL
GISTRADO

Norma Leticia Ospina Rodriguez
 En la República de Colombia Departamento de Quindío
 Municipio de Guasca a veintidos
(Compartimiento, Vereda, Inspección)
 del mes de enero de mil novecientos setenta y cuatro
 se presentó Carlos Arturo Ospina identificado con C.C. # 17.147.423 Bogotá
(Nombre del declarante)
 domiciliado en El Palizado y declaró:

SECCION GENERICA

Que para los efectos legales denuncia ante esta alcaldia municipal
Notaria, Registraduría, Alcaldía, etc.
 que el día veintidós del mes de enero de mil novecientos setenta y tres
 nació en el municipio de Guasca departamento de Quindío
 República de Colombia un niño de sexo Femenino
 a quien se le ha dado el nombre de Norma Leticia

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento 11 y 30 p.m. lugar en una casa del Palizado
Dirección de la Casa, Hospital, Barrio, Vereda
 Nombre de la madre Elba Beatriz Rodriguez
 Identificada con _____ de profesión Yibogon
 de nacionalidad Colombiana y estado civil casada
 Nombre del padre Carlos Arturo Ospina
La anotación del nombre del padre está sujeta a lo dispuesto en los Art. 53 y 54 del Decreto 1260/70
 Identificado con C.C. # 17.147.423 de profesión Empleado
 de nacionalidad Colombiana y estado civil Casado
 Certificó el nacimiento Rosa Maria Rosa Licencia No. _____
Nombre del Médico - Enfermera
 o los testigos Marco Abraham Ospina Luis Ramon Osorio
(Cuando no se presenta certificado - Art. 49 Decreto 1260/70)
 quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento.
 El denunciante Carlos Arturo Ospina
 Los testigos Merced O Ospina Luis R Osorio
A falta de certificado Médico o de enfermera C.C. No. 280470 de Guasca C.C. No. 280.222 de Guasca
 El funcionario que autoriza el registro _____



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para efectos del artículo 2º. de la Ley 45 de 1936, subrogado por el artículo 1º. de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural y para constancia firmo,
 Firma del padre que hace el reconocimiento _____ Firma de la madre que hace el reconocimiento _____

Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento



13 MAY 2019



ES FIEL COPIA TÒMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO
DE LA REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE GUASCA CUNDINAMARCA
SE EXPIDE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 115 DEL DECRETO 1260/70.

SE EXPIDE PARA :

TRAMITE SUCESION

SOLICITANTE: **NORMA OSPINA** C.C. NO. **52.147.383**

TOMO: **24** FOLIO/SERIAL: **311**


YESID RODRIGUEZ ALMECIGA
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL
GUASCA CUNDINAMARCA

13 MAY 2019

ESPACIO EN BLANCO

Marcela Ospina Rodriguez

En la República de Colombia Departamento de Cundinamarca

Municipio de Guatavita

a diez y seis del mes de Abril de mil novecientos setenta

(1970) se presentó el señor Carlos Arturo Ospina mayor de

edad, de nacionalidad Colombiana natural de Musaca domiciliado

en Guatavita y declaró: Que el día quince (15)

del mes de Abril de mil novecientos setenta (1970) siendo las

ocho (8) de la noche nació en una casa del Centro

del municipio de Guatavita República de Colombia un niño de

sexo femenino quien se le ha dado el nombre de Marcela

hijo legítimo del señor Carlos Arturo Ospina de 24 años de edad,

natural de Musaca República de Colombia de profesión Empleado

y la señora Elsa Beatriz Rodriguez de 28 años de edad, natural de

Sauzal República de Colombia de profesión Señal siendo

abuelos paternos Mano Abraham Ospina y Julia Rodriguez

y abuelos maternos Tomás Rodriguez y Dioselina Laguna

Fueron testigos Rafael Varela y Teresa Cruz

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, [Firma] 0.17.147.423 de Bogotá

El testigo, Rafael Dionisio Varela C#283105 Guatavita

El testigo, [Firma]

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo

15 JUL 2019



Es fiel copia tomada de su original que reposa en esta Oficina. Se expide conforme al Decreto 1260/70, Decreto 2150/95, Ley 962/2005.

Tomo 21 Folio 585

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Carlos E. Coy Beltrán Registrador del Estado Civil

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.687.486**

OSPINA RODRIGUEZ
 APELLIDOS

JUAN CARLOS
 NOMBRES

Juan Carlos Ospina Rodriguez
 FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-ABR-1975**

GUASCA
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.76 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

29-JUN-1993 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1900100-00155540-M-0079687486-20090504 0011195799A 1 6700027583

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.147.383**
OSPINA RODRIGUEZ
 APELLIDOS
NORMA LILIANA
 NOMBRES

[Handwritten Signature]
 FIRMA




INDICE DERECHO

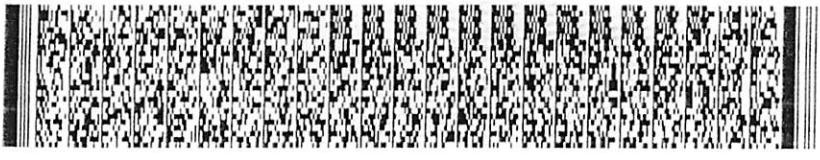
FECHA DE NACIMIENTO **27-DIC-1973**

GUASCA
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

02-JUN-1992 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *[Signature]*
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00180873-F-0052147383-20090925 0016566422A 1 1520111420

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 20.644.882

OSPINA RODRIGUEZ

APELLIDOS

MARCELA

NOMBRES

Marcela Ospina Rodriguez

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-ABR-1970

GUATAVITA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

30-AGO-1989 GUASCA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1511800-00137757 F-0020644882-20091020 0017308051A 1 30823796

metrotanscribe@hotmail.com



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 50N-867132

Pagina 1

Impreso el 09 de Julio de 2019 a las 01:52:23 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 50N BOGOTA NORTE DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOGOTA D. C. VEREDA:BOGOTA D. C.
FECHA APERTURA: 01-04-1985 RADICACION: 1985-50103 CON: DOCUMENTO DE: 23-07-1993
CODIGO CATASTRAL: COD. CATASTRAL ANT.:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOS DERECHOS Y ACCIONES QUE LE CORRESPONDAN O PUEDAN CORRESPONDERLE DENTRO DEL SIGUIENTES INMUEBLES: UNA CASA JUNTO CON EL TERRENO EN EL CONSTRUIDA DE PAREDES Y TEJA DE BARRO, SITUADA EN LA POBLACION DE GUASCA Y ALINDERADO GENERALMENTE, EN LA SIGUIENTE FORMA: POR EL ORIENTE, CON LA CARRERA 4A, OCCIDENTE, CON LOTE DEL MUNICIPIO; NORTE, CON LA CALLE 4A. Y POR EL SUR, CON PROPIEDAD, ANTES DE LA SE/ORITA MERCEDES GALLO, HOY DE HERNANDO SANCHEZ.

COMPLEMENTACION:

OSPINA LIBORIO Y OSPINA DE OSPINA URSULINA, ADQUIRIERON LOS DERECHOS Y ACCIONES QUE LE PUEDAN CORRESPONDER EN LA SUCESION ILIQUIDA DE BETSABE OSPINA, EL PRIMERO COMO HIJO LEGITIMO Y LA SEGUNDA COMO SESIONARIA DE RAMON OSPINA, POR ESCRITURA 133 DEL 13-08-40 NOTARIA DE GUATAVITA. QUE URSULINA OSPINA DE OSPINA ADDQUIRIO DERECHOS Y ACCIONES A TITULO UNIVERSAL DE RAMON OSPINA, POR ESCRITURA 133 DEL 13-08-40 NOTARIA DE GUATAVITA REGISTRADA AL LIBRO SEGUNDO PAGINA 56 # 4733 DE 1940 SIC NO CONSTA MAS TRADICION.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 4 5-15

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 22-08-1945 Radicacion: VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 3865 del: 09-07-1945 NOTARIA 4A. de BOGOTA

ESPECIFICACION: 610 VENTA DE DERECHOS Y ACCIONES DE BETSABE OSPINA DE OSPINA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSPINA LIBORIO

DE: OSPINA DE OSPINA URSULINA

A: OSPINA JOSE ALCIBIADES

A: OSPINA DE MU/OZ RITA ELISA

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 01-03-1951 Radicacion: VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 131 del: 19-01-1951 NOTARIA 3A. de BOGOTA

ESPECIFICACION: 610 VENTA DERECHOS Y ACCIONES EN DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSPINA DE MU/OZ RITA ELISA

A: OSPINA MARCO ABRAHAM

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 31-08-1951 Radicacion: VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 3532 del: 02-08-1951 NOTARIA 4A. de BOGOTA

ESPECIFICACION: 610 VENTA DERECHOS DE CUOTA EN DERECHOS Y ACCIONES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: OSPINA JOSE ALCIBIADES

A: OSPINA MARCO ABRAHAM

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 04-06-1969 Radicacion: VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 117 del: 27-05-1969 NOTARIA de GUATAVITA

ESPECIFICACION: 610 VENTA PARCIAL DE DERECHOS Y ACCIONES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSPINA OSPINA MARCO ABRAHAM

A: MUNICIPIO DE GUASCA

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 26-07-1990 Radicacion: 31369 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 159 del: 17-06-1990 NOTARIA UNICA de GUATAVITA

ESPECIFICACION: 610 ADJUDICACION SUCESION DERECHOS Y ACCIONES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSPINA OSPINA MARCO ABRAHAM

A: RODRIGUEZ VDA DE OSPINA MARIA TERESA

A: OSPINA RODRIGUEZ JAIME HERNANDO

A: OSPINA RODRIGUEZ LUIS ANGEL

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 16-08-1995 Radicacion: 1995-53745 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 1468 del: 21-07-1995 JUZGADO 6 CIVIL DEL CTO de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 410 DEMANDA SOBRE CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TERESA RODRIGUEZ DE OSPINA Y OTROS

A: OSPINA JOSE ALCIBIADES

A: RITA ELISA MU/OZ E INDETERMINADOS

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 09-08-1996 Radicacion: 1996-52527 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 1762 del: 24-07-1996 JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO de SANTAFE DE BOGOTA

Se cancela la anotacion No. 6.

ESPECIFICACION: 800 CANCELACION DEMANDA SOBRE CUERPO CIERTO PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ DE OSPINA TERESA

DE: Y OTROS

A: ALCIBIADES OSPINA JOSE

A: MU/OZ RITA E INDETERMINADOS

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 28-05-1997 Radicacion: 1997-34016 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 117 del: 16-04-1997 JUZGADO CIVIL DEL CTO de GACHETA

ESPECIFICACION: 410 DEMANDA SOBRE CUERPO CIERTO PROCESO PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: LUIS ANGEL OSPINA RODRIGUEZ Y OTROS

A: MUNICIPIO DE GUASCA Y OTROS

ANOTACION: Nro 9



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA
MATRICULA INMOBILIARIA

14

Nro Matricula: 50N-867132

Pagina 3

Impreso el 09 de Julio de 2019 a las 01:52:23 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Fecha: 14-06-2001 Radicacion: 2001-31706 VALOR ACTO: \$ 1,000,000.00

Documento: ESCRITURA 263 del: 16-05-2001 NOTARIA UNICA de GUATAVITA

ESPECIFICACION: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL AREA DE 455 M2. (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE GUASCA

A: OSPINA RODRIGUEZ JAIME HERNANDO

281983 X

A: OSPINA RODRIGUEZ LUIS ANGEL

19064372 X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 14-06-2001 Radicacion: 2001-31708 VALOR ACTO: \$ 1,000,000.00

Documento: ESCRITURA 264 del: 16-05-2001 NOTARIA UNICA de GUATAVITA

ESPECIFICACION: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL AREA DE 163.80 M2 (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE GUASCA(CUND.)

A: OSPINA RODRIGUEZ LUIS ANGEL

19064372

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 19-03-2009 Radicacion: 2009-22057 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 34 del: 20-01-2009 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de CHOCONTA

ESPECIFICACION: 0467 DEMANDA EN ACCION DE PETICION DE HERENCIA SOBRE DERECHOS Y ACCIONES (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSPINA RODRIGUEZ MARCELA

A: RODRIGUEZ VDA DE OSPINA MARIA TERESA

A: OSPINA RODRIGUEZ LUIS ANGEL

A: OSPINA RODRIGUEZ JAIME HERNANDO

A: SUCESION DE MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 16-01-2013 Radicacion: 2013-2952 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 12 del: 11-01-2013 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de CHOCONTA

Se cancela la anotacion No, 11,

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL REF ORDINARIO DE PETICION DE HERENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSPINA RODRIGUEZ MARCELA

A: OSPINA RODRIGUEZ JAIME HERNANDO

281983

A: RODRIGUEZ VIUDA DE OSPINA MARIA TERESA

A: OSPINA OSPINA MARCO ABRAHAM

A: OSPINA RODRIGUEZ LUIS ANGEL

19064372

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 08-02-2013 Radicacion: 2013-9177 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO S/N del: 24-06-2011 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de CHOCONTA

Se cancela la anotacion No, 12,

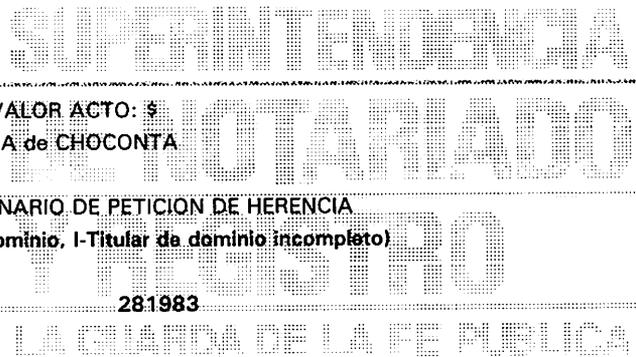
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL ORDINARIO DE PETICION DE HERENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSPINA RODRIGUEZ MARCELA

A: RODRIGUEZ VIUDA DE OSPINA MARIA TERESA

A: OSPINA RODRIGUEZ LUIS ANGEL





**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION DE LA
MATRICULA INMOBILIARIA**

Nro Matricula: 50N-867132

Pagina 5

Impreso el 09 de Julio de 2019 a las 01:52:23 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

FIN DE ESTE DOCUMENTO

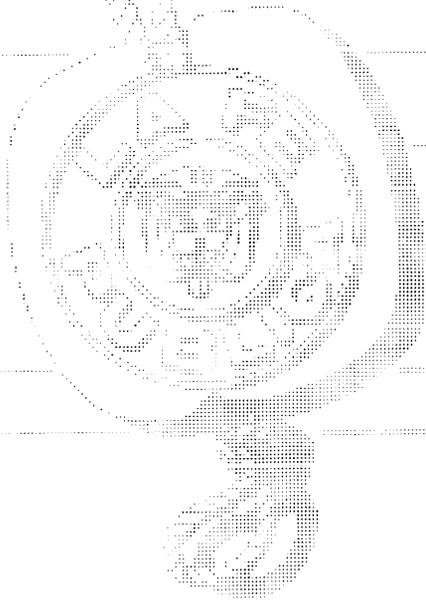
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CAJBA182 Impreso por:CAJBA182

TURNO: 2019-356889

FECHA: 09-07-2019

La Registradora Principal : AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

LA GARDA DE LA FE PUBLICA



Alcaldía Municipal de Guasca 2.016 – 2.019

**PAZ Y SALVO MUNICIPAL
2019000404**

EL SUSCRITO SECRETARIO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE GUASCA

CERTIFICA:

Que revisados los archivos que se llevan en este despacho se encontró que el (los) señor (es)
OSPINA RODRIGUEZ LUIS-ANGEL.
OSPINA RODRIGUEZ JAIME-HERNANDO *

NUMERO CATASTRAL..... :01-00-0028-0002-000/ 25-322-01-00-00-00-0028-0002-0-00-00-0000
DIRECCIÓN..... :ubicado en el (la) C 4 5 03 del,
AREA TOTAL :0 Hectáreas, 288 m2
AREA CONSTRUIDA..... :206 m2
AVALUO :\$29,785,000. (VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MC.) 2019.

Se encuentra(n) a PAZ Y SALVO en la Secretaria de Hacienda Municipal en relación con el Impuesto Predial y contribuciones que se relacionan con este predio.

Se expide en la Secretaria de Hacienda del Municipio de GUASCA, 13 días del mes de mayo del año DOS MIL DIEZ Y NUEVE (2019), con destino a **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE INFORMATIVO.**

NO ES VALIDO PARA TRÁMITES NOTARIALES.

Valido hasta el 31 de Diciembre de 2019.

ÁNGELA FAVIOLA SANCHEZ PEÑA
Técnico Administrativo Secretaria de Hacienda Municipal

Resolución SGH No.055 (Marzo 27 de 2015) "Delega la facultad de suscribir Paz y Salvos de los impuestos municipales.

17

35114674

BOGOTA NORTE

LIQUID35

SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

NIT 899.999.007-0

Impreso el 07 de Marzo de 2019 a las 01:00:55 p.m

No. RADICACION: ~~2019-14571~~

No. RADICACION ANT: 2017-17696

RECIBIDO

NOMBRE SOLICITANTE: MARIA TERESA VDA DE OCSPINA

SENTENCIA No.: S/N del 14-03-2017 JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO

DE C de CHOCONTA

MATRICULAS 867132 BOGOTA D. C.

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS. DOC. (2000)
4	SUCESION	N	900000	
			1,300	0
			1,300	0

Total a Pagar: \$

1,300

DISCRIMINACION PAGOS:

EFFECTIVO VLR:1300

A Nueva Copia

e



1971

West
Co

Co

1971

18
062
1

35061013

BOGOTA NORTE LIQUID35
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0

Impreso el 15 de Marzo de 2017 a las 01:42:19 p.m.
No. RADICACION: 2017-17696

NOMBRE SOLICITANTE: MARIA TERESA VDA DE OSPINA
SENTENCIA No.: S/N del 14-03-2017 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA de CHOCONTA
MATRICULAS 867132 BOGOTA D. C. RI 102632332

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS
4	SUCESION N	900000	34,000

=====

34,000

Total a Pagar: \$

34,000

FORMA DE PAGO:
EFECTIVO

VLR:34000

15



19
24

DATOS DE LA SOLICITUD								
FECHA DE LIQUIDACIÓN	15.03.2017		NRO. DE LIQUIDACIÓN 000000102632332					
DATOS DE RESPONSABLES (R) Y DEL CONTRIBUYENTE (C)								
Responsable: MARIA TERESA VIUDA DE OSPINA								
Contribuyente: MARIA TERESA VIUDA DE OSPINA								
DATOS DEL DOCUMENTO								
Notaría:	Nº Escritura	Fecha otorgamiento:	Doc. Expedido en:		VLR FACTURA			
Juzgado PROM FAM CHOCON	40-2016	22.02.2017	BOGOTÁ D.C		28,100,00			
Tipo de documento:	Matricula Inmobiliaria:		Días Mora:					
Acto	50N-867132		0					
DETALLE LIQUIDACIÓN								
COD	ACTO DOCUMENTAL	Cant	Lug. Inmueble	BASE GRAVABLE	IMPUESTO	INTERÉS	COSTOS ADMIN.	TOTAL
0007	SUCESIONES	001	GUASCA	900.000	9.000	0	19.100	28.100
0000	Ajuste múltiplo mil.(E.T.N-Art	000		0	0	0	0	0
TOTAL A PAGAR:					9.000,00	0,00	19.100,00	28.100,00
SON: ** VEINTIOCHO MIL CIEEN PESOS **							TOTAL: 28.100,00	
DOCUMENTO VALIDO PARA CONSULTA EN LA WEB - Resolución 1190 de 2010.							FECHA LIMITE PARA PAGAR	
IMPORTANTE: Esta liquidación debidamente cancelada debe ser presentada en la oficina de Registro de Instrumentos públicos.							22.04.2017	
 (415)7709998009615 (8020)000102632332 (3900)000000028100 (96)20170422							TOTAL	
							28.100,00	

BANCOLOMBIA
CONFIRMANDO DE PAGO
ID GRUPO: 0663000014444 FECHA: 15/03/2017 HORA: 13:15:23
LINK: 000032673 RIR INMOBILIARIO DEPARTAMENTO DE CUNDIN

A CANT.FACTURAS: 1
TOTAL EFE: 28,100.00
TOTAL CHQ: 0.00
TOTAL: 28,100.00

CLIENTE



00000000000000000000

4860* ESTIMA

101101*

101101* CH0*

101101* ELE*

A CML*ENCUBA8# 1

COMENTO: 000002932 KEM INMBRITRATO 08/10/1986

TO BGRIN# 000000117455 REFIN# 0000000000

CONGRUENTE DE 1980

PRK0104614

53'900'00

070' ENCUBA

53'900'00

0'00

53'900'00

ELICED BUITRAGO ACOSTA
ABOGADA
AUXILIAR DE LA JUSTICIA

Bogotá D.C. Carrera 6 No. 11-54 Oficina 322.
Villapinzón Cundinamarca Calle 4 No. 5 -38
E mail: marysolrojo@yahoo.com
Celular 313-205-5880



70 210
4 22

SEÑOR:
JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE CHOCONTA
E. S. D.

JUZ PRM FAM CHOCONTA
DEC 6'16 PM 4:43 02126

REF. : Sucesión- REHACER PARTICION No. :0040-2016
CAUSANTE : MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA
ASUNTO : REHACER TRABAJO DE PARTICION

Ma. ELICED BUITRAGO ACOSTA, Mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía número 39'535.546 de Bogotá, Abogada en ejercicio, portadora de la T.P. número 66.492 del C.S.J. obrando como PARTIDORA en el proceso de la referencia, me permito presentar el trabajo de partición rehecho encomendado para su traslado y aprobación, en los siguientes términos:

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO: Los Señores **MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA Y MARIA TERESA RODRIGUEZ DE OSPINA** contrajeron nupcias el día 26 de Julio de 1.945 en la Parroquia de del municipio de GUASCA, acto registrado en el tomo D1 Serial 47, ante la Registraduría del estado civil de Guasca, Cundinamarca.

SEGUNDO: En el matrimonio los cónyuges procrearon tres (3) hijos de nombres: JAIME HERNANDO, LUIS ANGEL Y CARLOS ARTURO OSPINA RODRÍGUEZ.

TERCERO: El heredero CARLOS ARTURO OSPINA RODRIGUEZ, procreó tres (3) hijos de nombres JUAN CARLOS, NORMA LILIANA (folios 7, 6) Y MARCELA OSPINA RODRIGUEZ.

CUARTO: El heredero CARLOS ARTURO OSPINA RODRIGUEZ falleció en Bogotá el día 13 de abril de 1.991, Obra a fol. 5 registro civil de defunción, serial 1138286 emanado por la notaria 33 de Bogotá D.C.

QUINTO: Mediante Escritura Pública numero 159 de fecha 17 de junio de 1990 dentro de la Sucesión Notarial del Causante **MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA** protocolizada ante la Notaria Única de Guatavita, fueron adjudicatarios los señores JAIME HERNANDO OSPINA RODRÍGUEZ, LUIS ÁNGEL OSPINA RODRÍGUEZ Y MARIA TERESA RODRÍGUEZ VIUDA DE OSPINA .

SEXTO: Dentro del proceso ordinario de Petición de Herencia Instaurado por MARCELA OSPINA RODRÍGUEZ, en contra de MARIA TERESA VIUDA DE OSPINA, LUIS ANGEL Y JAIME HERNANDO OSPINA RODRÍGUEZ y demás herederos indeterminados del Señor **MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA** numero 0069/2008, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá profirió Sentencia de fecha 24 de junio de 2011 que fuera apelada por la parte demandada (folios 152 a 193) .



ELICED BUITRAGO ACOSTA
ABOGADA
AUXILIAR DE LA JUSTICIA

Bogotá D.C. Carrera 6 No. 11-54 Oficina 322
Villapinzón Cundinamarca Calle 4 No. 5 -38
E mail: marysolrojo@yahoo.com
Celular 313-205-5880



SÉPTIMO: El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca sala Civil y de Familia, desató la alzada mediante sentencia de segunda instancia de fecha 9 de agosto de 2012, en el que Confirmó los numerales primero, segundo, séptimo y octavo de la parte resolutive, Modificó los numerales tercero, cuarto y quinto, y Revocó el numeral sexto, en su lugar dispuso negar la pretensión incoada por la actora respecto de los perjuicios causados y frutos percibidos. (Fol. 169 a 193).

Precisó el H. Tribunal que los herederos del Señor **CARLOS ARTURO OSPINA RODRÍGUEZ** tienen vocación hereditaria para recoger la parte de la sucesión que les corresponda en la liquidación de **MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA** y al rehacer su sucesión, se debe incluir como asignatarios, con igualdad de derechos y cuota hereditaria concurrente a los herederos del señor **OSPINA RODRÍGUEZ**.

OCTAVO: La señora **MARIA TERESA RODRIGUEZ DE OSPINA** falleció en Bogotá el día 30 de julio de 2010, según consta en el Registro Civil de Defunción emanado por la Notaria 16 de Bogotá, serial 06912176, su sucesión se encuentra disuelta sin liquidar.

NOVENO: A folio 5 obra registro civil de defunción del Señor **CARLOS ARTURO OSPINA RODRÍGUEZ** fallecido el día 13 de abril de 1991 en Bogotá, expedido por la Notaria treinta y tres de Bogotá, serial 1138286.

DECIMO: Obra a folio 211 de la foliatura, auto de fecha 23 de Agosto de 2016, mediante el cuál el Juzgado Promiscuo de Familia de Choconta, Dispone designar a la suscrita auxiliar como Partidora en el proceso de **REHACER PARTICIÓN EN LA SUCESIÓN** del señor **MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA** con radicado 0040-2016.

DECIMO PRIMERO: Por auto de fecha 27 de octubre de 2016 Dispuso señalar a la suscrita que el avalúo de las partidas debe ser el realizado en el tramite sucesoral notarial e igualmente ordena prorrogar el término para Rehacer el Trabajo de Partición.

II.- RELACIÓN DE BIENES

ACTIVO SUCESORAL:

PARTIDA ÚNICA:

Una casa lote UBICADA en la Calle 4 No. 5-15 jurisdicción de municipio de Guasca, zona urbana, cuyos LINDEROS actualizados son los siguientes: ORIENTE, en una extensión de treinta y cinco metros con sesenta centímetros (35,60 mtrs) linda con la carrera quinta (5ª) de la población; OCCIDENTE, en una extensión de treinta y cinco metros con sesenta centímetros (35,60 mts) linda con un lote de propiedad del Municipio de Guasca; SUR, en una extensión de diez y seis metros con sesenta centímetros (16,60 mts.) linda con casa lote de propiedad de herederos de Agustín Méndez y en una extensión de un metros con noventa centímetros (1,90 mts) linda con predio de Ana Josefa León; NORTE en una extensión de diecisiete metros con cincuenta centímetros (17,50 mts) linda con la calle cuarta (4ª) de la población. Se distingue con la MATRICULA INMOBILIARIA No. 50N-867132 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Norte, le



ELICED BUITRAGO ACOSTA
ABOGADA
AUXILIAR DE LA JUSTICIA

Bogotá D.C. Carrera 6 No. 11-54 Oficina 322
Villapinzón Cundinamarca Calle 4 No. 5 -38
E mail: marysolrojo@yahoo.com
Celular 313-205-5880



77
23

corresponde el código catastral actual: 25322010000280002000 Código Catastral Anterior: 010000280002000; TRADICIÓN : El causante **MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA** adquirió este predio por compras que hiciera a Ospina de Muñoz Rita Elisa mediante escritura pública No. 131 del 19-01-1951 protocolizada ante la Notaria Tercera de Bogotá, y a Ospina José Alcibiades mediante escritura pública número 3532 del 02-08-1951, protocolizada ante la notaria Cuarta de Bogotá .- AVALUO: Vale ésta partida la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS m.l.c.
..... \$ 900.000,00
TOTAL ACTIVO SUCESORAL :..... \$ 900.000,00

PASIVO SUCESORAL:

No hay pasivo sucesoral	- 0 -
Total Pasivo Sucesoral	- 0 -
Valor activo líquido	\$ 900.000,00 m.l.c.

III.- LIQUIDACIÓN DE LA MASA HERENCIAL

ACTIVO

Partida única	\$ 900.000,00 m.l.c.
Total partidas activo	Una (01)
Total activo bruto	\$ 900.000,00 m.l.c.

PASIVO

Total partidas Pasivo	Cero (0)
Total pasivo:	\$ 0,00
Total activo líquido a Distribuir:	\$ 900.000,00 m.l.c.

IV.- DISTRIBUCIÓN MASA HERENCIAL

50% del activo líquido a título de Gananciales	Sucesores de MARIA TERESA VIUDA DE OSPINA	50 %
El equivalente al 50% del activo líquido	Para los Herederos de MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA	16,67%
		16,67%
		16,67%
100%	Total Activo a Distribuir	100 %

**V.- ADJUDICACIÓN DE HIJUELAS
HIJUELAS DEL ACTIVO**

PRIMERA HIJUELA:

Para la sucesión de **MARIA TERESA VIUDA DE OSPINA** quien en vida se identificó con la C.C. No.20'111.416 de Bogotá , corresponde la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos m.l.c. (\$450.000,00) a título de **GANANCIALES**, para pagársela se le adjudica:
Un derecho en común y proindiviso equivalente al cincuenta por ciento (50%), sobre el bien

13 221 724

ELICED BUITRAGO ACOSTA
ABOGADA
AUXILIAR DE LA JUSTICIA

Bogotá D.C. Carrera 6 No. 11-54 Oficina 322
Villapinzón Cundinamarca Calle 4 No. 5 -38
E mail: marysolrojo@yahoo.com
Celular 313-205-5880



inventariado en la PARTIDA ÚNICA de los inventarios y avalúos, consistente en Una casa lote UBICADA en la Calle 4 No. 5-15 jurisdicción de municipio de Guasca , zona urbana, cuyos LINDEROS actualizados son los siguientes: ORIENTE, en una extensión de treinta y cinco metros con sesenta centímetros (35,60 mtrs) linda con la carrera quinta (5ª) de la población ; OCCIDENTE, en una extensión de treinta y cinco metros con sesenta centímetros (35,60 mts) linda con un lote de propiedad del Municipio de Guasca; SUR, en una extensión de diez y seis metros con sesenta centímetros (16,60 mts.) linda con casa lote de propiedad de herederos de Agustín Méndez y en una extensión de un metros con noventa centímetros (1,90 mts) linda con predio de Ana Josefa León; NORTE en una extensión de diecisiete metros con cincuenta centímetros (17,50 mts) linda con la calle cuarta (4ª) de la población. Se distingue con la MATRICULA INMOBILIARIA No. 50N-867132 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Norte, le corresponde el código catastral actual: 25322010000280002000 Código Catastral Anterior: 010000280002000; TRADICIÓN : El causante **MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA** adquirió este predio por compras que hiciera a Ospina de Muñoz Rita Elisa mediante escritura pública No. 131 del 19-01-1951 protocolizada ante la Notaria Tercera de Bogotá, y a Ospina José Alcibiades mediante escritura pública número 3532 del 02-08-1951, protocolizada ante la notaria Cuarta de Bogotá .- AVALUO: La parte que se adjudica vale la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos m.l.c \$ 450.000,00

SEGUNDA HIJUELA :

Para **LUIS ÁNGEL OSPINA RODRÍGUEZ** quien se identifica con la C.C. No. 19'064.372 de Bogotá, le corresponde por su legítima, la suma de ciento cincuenta mil pesos m.l.c. (\$ 150.000.00), para pagársela se le adjudica un derecho en común y proindiviso equivalente al 16,67%, sobre el bien inventariado en la PARTIDA ÚNICA de los inventarios y avalúos, consistente en Una casa lote UBICADA en la Calle 4 No. 5-15 jurisdicción de municipio de Guasca , zona urbana, cuyos LINDEROS actualizados son los siguientes: ORIENTE, en una extensión de treinta y cinco metros con sesenta centímetros (35,60 mtrs) linda con la carrera quinta (5ª) de la población ; OCCIDENTE, en una extensión de treinta y cinco metros con sesenta centímetros (35,60 mts) linda con un lote de propiedad del Municipio de Guasca; SUR, en una extensión de diez y seis metros con sesenta centímetros (16,60 mts.) linda con casa lote de propiedad de herederos de Agustín Méndez y en una extensión de un metros con noventa centímetros (1,90 mts) linda con predio de Ana Josefa León; NORTE en una extensión de diecisiete metros con cincuenta centímetros (17,50 mts) linda con la calle cuarta (4ª) de la población. Se distingue con la MATRICULA INMOBILIARIA No. 50N-867132 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Norte, le corresponde el código catastral actual: 25322010000280002000 Código Catastral Anterior: 010000280002000; TRADICIÓN : El causante **MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA** adquirió este predio por compras que hiciera a Ospina de Muñoz Rita Elisa mediante escritura pública No. 131 del 19-01-1951 protocolizada ante la Notaria Tercera de Bogotá, y a Ospina José Alcibiades mediante escritura pública número 3532 del 02-08-1951, protocolizada ante la notaria Cuarta de Bogotá .- AVALUO: La parte que se adjudica vale la suma de ciento cincuenta mil pesos m.l.c ... \$ 150.000,00

TERCERA HIJUELA:

Para **JAIME HERNANDO OSPINA RODRÍGUEZ** quien se identifica con la C.C) No. 281.983 de Guasca, le corresponde por su legítima, la suma de ciento cincuenta mil pesos m.l.c. (\$ 150.000.00), para pagársela se le adjudica un derecho en común y proindiviso equivalente al 16,67%, sobre el



ELICED BUITRAGO ACOSTA
ABOGADA
AUXILIAR DE LA JUSTICIA

Bogotá D.C. Carrera 6 No. 11-54 Oficina 322
Villapinzón Cundinamarca Calle 4 No. 5 -38
E mail: marysolrojo@yahoo.com
Celular 313-205-5880



25
74
205
8

bien inventariado en la PARTIDA ÚNICA de los inventarios y avalúos, consistente en Una casa lote UBICADA en la Calle 4 No. 5-15 jurisdicción de municipio de Guasca , zona urbana, cuyos LINDEROS actualizados son los siguientes: ORIENTE, en una extensión de treinta y cinco metros con sesenta centímetros (35,60 mtrs) linda con la carrera quinta (5ª) de la población ; OCCIDENTE, en una extensión de treinta y cinco metros con sesenta centímetros (35,60 mts) linda con un lote de propiedad del Municipio de Guasca; SUR, en una extensión de diez y seis metros con sesenta centímetros (16,60 mts.) linda con casa lote de propiedad de herederos de Agustín Méndez y en una extensión de un metros con noventa centímetros (1,90 mts) linda con predio de Ana Josefa León; NORTE en una extensión de diecisiete metros con cincuenta centímetros (17,50 mts) linda con la calle cuarta (4ª) de la población. Se distingue con la MATRICULA INMOBILIARIA No. 50N-867132 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Norte, le corresponde el código catastral actual: 25322010000280002000 Código Catastral Anterior: 010000280002000; TRADICIÓN : El causante **MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA** adquirió este predio por compras que hiciera a Ospina de Muñoz Rita Elisa mediante escritura pública No. 131 del 19-01-1951 protocolizada ante la Notaria Tercera de Bogotá, y a Ospina José Alcibiades mediante escritura pública número 3532 del 02-08-1951, protocolizada ante la notaria Cuarta de Bogotá .- AVALUO: La parte que se adjudica vale la suma de ciento cincuenta mil pesos m.l.c ...
..... \$ 150.000,00

CUARTA HIJUELA:

Para **MARCELA OSPINA RODRÍGUEZ** quien se identifica con la C.C. No. 20'644.882 de Guasca, en su condición de asignataria con igualdad de derechos y cuota hereditaria concurrente como heredera del señor **CARLOS ARTURO OSPINA RODRÍGUEZ** quien en vida se identificó con la C.C. 17'147.423 de Bogotá, le corresponde por su legítima, la suma de cincuenta mil pesos m.l.c. (\$50.000.00), para pagársela se le adjudica un derecho en común y proindiviso equivalente al 5,56%, sobre el bien inventariado en la PARTIDA ÚNICA de los inventarios y avalúos, consistente en Una casa lote UBICADA en la Calle 4 No. 5-15 jurisdicción de municipio de Guasca , zona urbana, cuyos LINDEROS actualizados son los siguientes: ORIENTE, en una extensión de treinta y cinco metros con sesenta centímetros (35,60 mtrs) linda con la carrera quinta (5ª) de la población ; OCCIDENTE, en una extensión de treinta y cinco metros con sesenta centímetros (35,60 mts) linda con un lote de propiedad del Municipio de Guasca; SUR, en una extensión de diez y seis metros con sesenta centímetros (16,60 mts.) linda con casa lote de propiedad de herederos de Agustín Méndez y en una extensión de un metros con noventa centímetros (1,90 mts) linda con predio de Ana Josefa León; NORTE en una extensión de diecisiete metros con cincuenta centímetros (17,50 mts) linda con la calle cuarta (4ª) de la población. Se distingue con la MATRICULA INMOBILIARIA No. 50N-867132 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Norte, le corresponde el código catastral actual: 25322010000280002000 Código Catastral Anterior: 010000280002000; TRADICIÓN : El causante **MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA** adquirió este predio por compras que hiciera a Ospina de Muñoz Rita Elisa mediante escritura pública No. 131 del 19-01-1951 protocolizada ante la Notaria Tercera de Bogotá, y a Ospina José Alcibiades mediante escritura pública número 3532 del 02-08-1951, protocolizada ante la notaria Cuarta de Bogotá .- AVALUO: La parte que se adjudica vale la suma de cincuenta mil pesos m.l.c ...
..... \$ 50.000,00

QUINTA HIJUELA:

Para **JUAN CARLOS OSPINA RODRÍGUEZ** quien se identifica con la C.C. No. 79'687.486 de Bogotá, en su condición de asignatario con igualdad de derechos y cuota hereditaria concurrente



1950

... ..

...

... ..

...

ELICED BUITRAGO ACOSTA
ABOGADA
AUXILIAR DE LA JUSTICIA

Bogotá D.C. Carrera 6 No. 11-54 Oficina 322
Villapinzón Cundinamarca Calle 4 No. 5 -38
E mail: marysolrojo@yahoo.com
Celular 313-205-5880



75
223
9-26

como heredero del señor CARLOS ARTURO OSPINA RODRÍGUEZ quien en vida se identificó con la C.C. 17'147.423 de Bogotá, le corresponde por su legitima, la suma de cincuenta mil pesos m.l.c. (\$50.000.00), para pagársela se le adjudica un derecho en común y proindiviso equivalente al 5,56%, sobre el bien inventariado en la PARTIDA ÚNICA de los inventarios y avalúos, consistente en Una casa lote UBICADA en la Calle 4 No. 5-15 jurisdicción de municipio de Guasca , zona urbana, cuyos LINDEROS actualizados son los siguientes: ORIENTE, en una extensión de treinta y cinco metros con sesenta centímetros (35,60 mtrs) linda con la carrera quinta (5ª) de la población ; OCCIDENTE, en una extensión de treinta y cinco metros con sesenta centímetros (35,60 mts) linda con un lote de propiedad del Municipio de Guasca; SUR, en una extensión de diez y seis metros con sesenta centímetros (16,60 mts.) linda con casa lote de propiedad de herederos de Agustín Méndez y en una extensión de un metros con noventa centímetros (1,90 mts) linda con predio de Ana Josefa León; NORTE en una extensión de diecisiete metros con cincuenta centímetros (17,50 mts) linda con la calle cuarta (4ª) de la población. Se distingue con la MATRICULA INMOBILIARIA No. 50N-867132 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Norte, le corresponde el código catastral actual: 25322010000280002000 Código Catastral Anterior: 010000280002000; TRADICIÓN : El causante **MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA** adquirió este predio por compras que hiciera a Ospina de Muñoz Rita Elisa mediante escritura pública No. 131 del 19-01-1951 protocolizada ante la Notaria Tercera de Bogotá, y a Ospina José Alcibiades mediante escritura pública número 3532 del 02-08-1951, protocolizada ante la notaria Cuarta de Bogotá .- AVALUO: La parte que se adjudica vale la suma de cincuenta mil pesos m.l.c ...
..... \$ 50.000,00

SEXTA HIJUELA:

Para **NORMA LILIANA OSPINA RODRÍGUEZ** quien se identifica con la C.C. No. 52'147.383 de Bogotá, en su condición de asignataria con igualdad de derechos y cuota hereditaria concurrente como heredera del señor **CARLOS ARTURO OSPINA RODRÍGUEZ** quien en vida se identificó con la C.C. 17'147.423 de Bogotá, le corresponde por su legitima, la suma de cincuenta mil pesos m.l.c. (\$50.000.00), para pagársela se le adjudica un derecho en común y proindiviso equivalente al 5,56%, sobre el bien inventariado en la PARTIDA ÚNICA de los inventarios y avalúos, consistente en Una casa lote UBICADA en la Calle 4 No. 5-15 jurisdicción de municipio de Guasca , zona urbana, cuyos LINDEROS actualizados son los siguientes: ORIENTE, en una extensión de treinta y cinco metros con sesenta centímetros (35,60 mtrs) linda con la carrera quinta (5ª) de la población ; OCCIDENTE, en una extensión de treinta y cinco metros con sesenta centímetros (35,60 mts) linda con un lote de propiedad del Municipio de Guasca; SUR, en una extensión de diez y seis metros con sesenta centímetros (16,60 mts.) linda con casa lote de propiedad de herederos de Agustín Méndez y en una extensión de un metros con noventa centímetros (1,90 mts) linda con predio de Ana Josefa León; NORTE en una extensión de diecisiete metros con cincuenta centímetros (17,50 mts) linda con la calle cuarta (4ª) de la población. Se distingue con la MATRICULA INMOBILIARIA No. 50N-867132 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Norte, le corresponde el código catastral actual: 25322010000280002000 Código Catastral Anterior: 010000280002000; TRADICIÓN : El causante **MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA** adquirió este predio por compras que hiciera a Ospina de Muñoz Rita Elisa mediante escritura pública No. 131 del 19-01-1951 protocolizada ante la Notaria Tercera de Bogotá, y a Ospina José Alcibiades mediante escritura pública número 3532 del 02-08-1951, protocolizada ante la notaria Cuarta de Bogotá .- AVALUO: La parte que se adjudica vale la suma de cincuenta mil pesos m.l.c ...
..... \$ 50.000,00



ELICED BUITRAGO ACOSTA
ABOGADA
AUXILIAR DE LA JUSTICIA

Bogotá D.C. Carrera 6 No. 11-54 Oficina 322
Villapinzón Cundinamarca Calle 4 No. 5 -38
E mail: marysolrojo@yahoo.com
Celular 313-205-5880



16 224
10 27

COMPROBACIÓN

VALOR DE LOS BIENES INVENTARIADOS	\$ 900.000,00
TOTAL ACTIVO BRUTO	\$ 900.000,00
PASIVO VALE	\$ 0
TOTAL ACTIVO LÍQUIDO	\$ 900.000,00

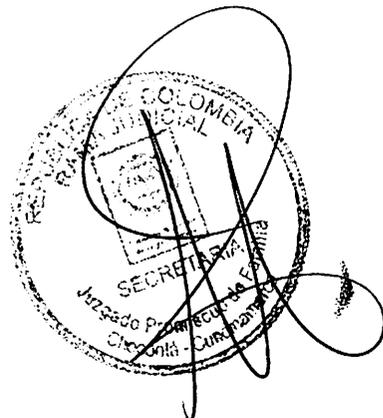
1. Hijueta a favor de sucesión de MARIA TERESA VIUDA DE OSPINA	\$ 450.000,00	
2. Hijueta a favor de LUIS ÁNGEL OSPINA RODRÍGUEZ	\$ 150.000,00	
3. Hijueta a favor de JAIME HERNANDO OSPINA RODRÍGUEZ	\$ 150.000,00	
4. Hijueta a favor de MARCELA OSPINA RODRÍGUEZ	\$ 50.000,00	
5. Hijueta a favor de JUAN CARLOS OSPINA RODRÍGUEZ	\$ 50.000,00	
6. Hijueta a favor de NORMA LILIANA OSPINA RODRÍGUEZ	\$ 50.000,00	
SUMAS IGUALES	\$ 900.000,00	\$ 900.000,00

En los anteriores términos dejo presentado el trabajo de partición encomendado a consideración de las partes y del despacho para su aprobación.

Del Señor Juez,

Atentamente,

MARIA ELICED BUITRAGO ACOSTA
C.C. 39 535 546 DE BOGOTÁ
T.P. 66.492 del C.S.J.



229 28 77
#

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chocontá, Cundinamarca, nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017).-

REF: Sucesión (rehacer partición) de MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA.

ASUNTO

Se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tienen los siguientes,

ANTECEDENTES

Por sentencia de fecha 24 de julio de 2011 dictada dentro del proceso Ordinario de Petición de Herencia de MARCELA OSPINA RODRIGUEZ, se declaró la ineficacia del acto partitivo realizado mediante la escritura pública N° 159 de 17 de junio de 1990 dentro de la sucesión notarial de MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA; ordenando rehacer dicha partición, incluyendo como heredera a MARCELA OSPINA RODRIGUEZ, sin embargo en fallo de segunda instancia proferido por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca el día 9 de agosto de 2012, se dispuso que se rehiciera dicha partición incluyendo como asignatarios a los herederos del señor CARLOS ARTURO OSPINA RODRIGUEZ.

Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2016, se dispuso previo a ordenar nuevamente la partición, se notificara por aviso a los herederos JAIME HERNANDO y LUIS ANGEL OSPINA RODRIGUEZ, luego de cumplido lo cual, el Despacho ordenó rehacer la partición incluyendo a MARCELA, NORMA LILIANA y JUAN CARLOS OSPINA RODRIGUEZ, en representación de su padre CARLOS ARTURO OSPINA RODRIGUEZ, quien a su vez era hijo del causante.

Mediante auto de fecha 23 de agosto de 2016, se designó la terna de partidores (fl. 211), aceptando el cargo la Dra. MARIA ELICED BUITRAGO ACOSTA, quien presentó el trabajo partitivo el día 6 de diciembre de 2016, del cual se corrió traslado a las partes mediante auto de fecha 19 de diciembre del mismo año, sin que las partes presentaran objeción alguna.

CONSIDERACIONES:

Rituado el proceso en legal forma, encuentra el Despacho que la partición presentada no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por lo que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHOCONTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes dentro del trámite de la Sucesión del causante MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la presente sentencia y trabajo de partición y adjudicación, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Oficiese.



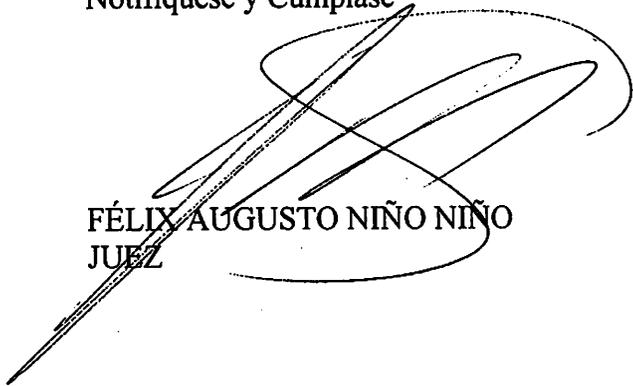
230
R
29

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaría que los interesados elijan en este Circuito Judicial.

CUARTO: DEJAR copia del Trabajo de Partición y de esta Sentencia para el archivo del Juzgado.

QUINTO: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia a costa de los interesados, así como del Trabajo de Partición para los fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



FÉLIX AUGUSTO NIÑO NIÑO
JUEZ



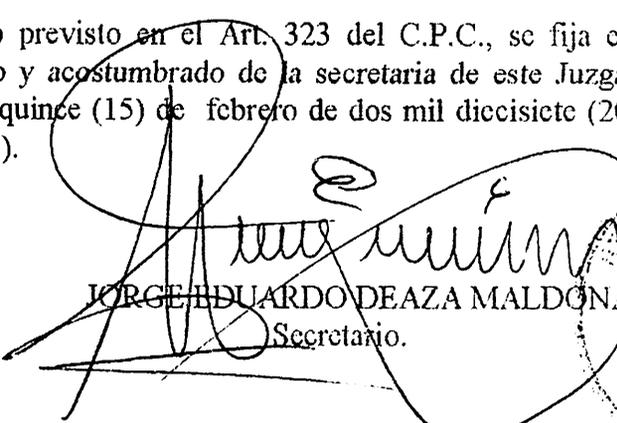
231 30
44
13

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARRERA 5 N° 5-73 OF. 301
CHOCONTÁ, CUNDINAMARCA

EDICTO

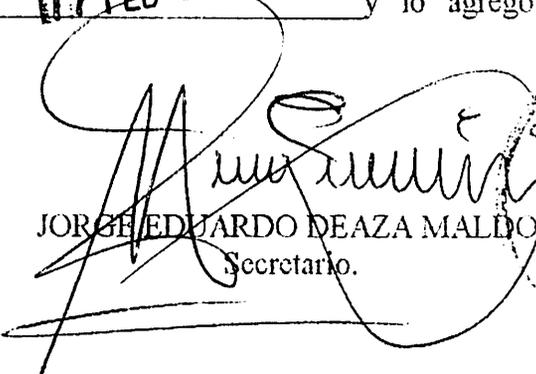
PROCESO	CAUSANTES	F-SENT.	F.-CION
Sucesión	Marco Abraham Ospina Ospina	09-02-2017	15-02-2017

Para dar cumplimiento en lo previsto en el Art. 323 del C.P.C., se fija el presente EDICTO en un lugar público y acostumbrado de la secretaria de este Juzgado por el término de tres (3) días, hoy quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


JORGE EDUARDO DEAZA MALDONADO
Secretario.

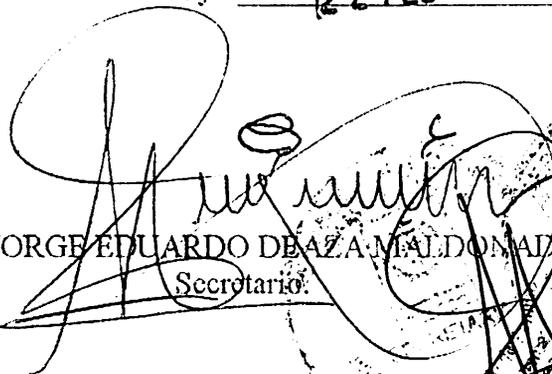


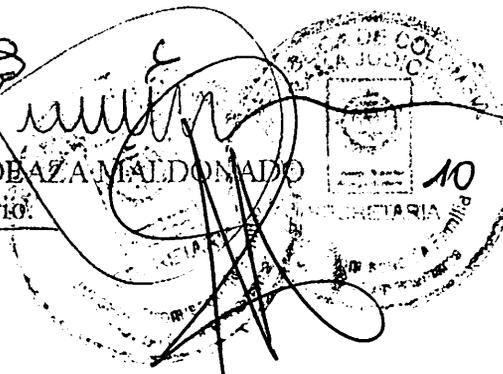
CERTIFICO: Que el presente EDICTO permaneció fijado en lugar público de la secretaria del Juzgado por el término en él estipulado, lo desfijo siendo la hora de las 5:00 p.m., del día de hoy, 17 FEB 2017 y lo agrego al proceso respectivo.


JORGE EDUARDO DEAZA MALDONADO
Secretario.



CONSTANCIA DE EJECUTORIA: Teniendo en cuenta que contra la sentencia de fecha nueve (9) de febrero de 2016, proferida dentro del presente proceso, NO se interpuso recurso alguno, a las 5 p.m. del día de hoy 22 FEB 2017, quedo ejecutoriada.


JORGE EDUARDO DEAZA MALDONADO
Secretario.



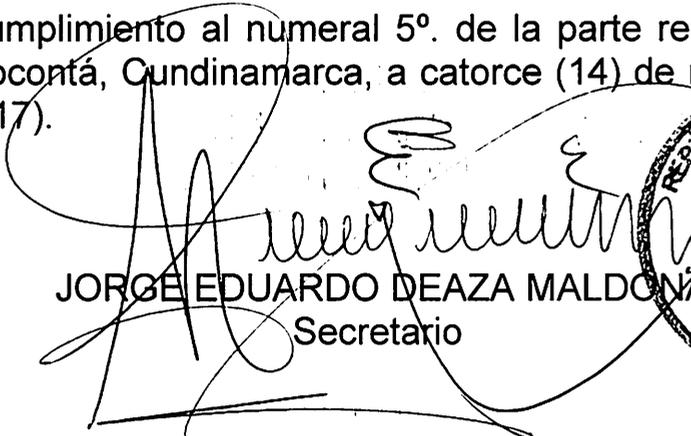
EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCOUO
DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHOCONTA,
CUNDINAMARCA

CERTIFICA:

Que las presentes fotocopias en diez (10) folios que relacionan el Trabajo de Partición y la Sentencia aprobatoria del mismo de fecha nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso de **SUCESIÓN de MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA**, son auténticas tomadas de su original.

La sentencia fue notificada en legal forma y se encuentra ejecutoriada.

Se expiden en cumplimiento al numeral 5°. de la parte resolutive de la sentencia, en Chocontá, Cundinamarca, a catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2.017).


JORGE EDUARDO DEAZA MALDONADO
Secretario



2431
H

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chocontá, Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil once (2011).-

REF: Proceso N° 0069/08, Ordinario Petición de Herencia de: MARCELA OSPINA RODRIGUEZ CONTRA: MARIA TERESA VDA DE OSPINA, LUIS ANGEL y JAIME HERNANDO OSPINA RODRIGUEZ, y demás herederos indeterminados del señor MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a proferir la sentencia de mérito dentro del presente proceso.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y LEGALES:

DEMANDA: La señora MARCELA OSPINA RODRIGUEZ, a través de Apoderado Judicial debidamente constituido para el efecto, Instaura demanda en contra de MARIA TERESA RODRIGUEZ VDA DE OSPINA, LUIS ANGEL OSPINA RODRIGUEZ y JAIME HERNANDO OSPINA RODRIGUEZ, y demás herederos indeterminados del señor MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA, para que mediante los trámites del proceso Ordinario de Petición de Herencia, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

PRETENSIONES:

1.- Se Declare que el señor CARLOS ARTURO OSPINA RODRIGUEZ, ya fallecido, tiene vocación hereditaria al igual que los aquí demandados MARIA TERESA RODRIGUEZ VDA DE OSPINA, LUIS ANGEL OSPINA RODRIGUEZ y JAIME HERNANDO OSPINA RODRIGUEZ, dentro de la sucesión del señor MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA, realizada en la Notaría Única de Guatavita, mediante Escritura Pública N° 159 del 17 de junio de 1990.

2- Se Anule o deje sin valor el trabajo de partición y adjudicación de los bienes, que a favor de los aquí demandados se hizo en la sucesión del difunto MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA, realizada en la Notaría Única de Guatavita, mediante la Escritura Pública N° 159 del 17 de junio de 1990, sobre el inmueble situado en la calle 4ª N° 5-15 de Guasca, Matrícula Inmobiliaria 50N-867132, ordenando solicitar la cancelación de tal Registro.

3.- Se Adjudique en la proporción que legalmente le corresponde sobre el inmueble situado en la calle 4ª N° 5-15 de Guasca, Matrícula Inmobiliaria 50N-867132, dentro de la sucesión del señor MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA, a la Demandante MARCELA OSPINA RODRIGUEZ, en su condición de heredera legítima de su fallecido padre CARLOS ARTURO OSPINA RODRIGUEZ.

24/32

4.- Como derivación de la anterior pretensión, ordenar la cancelación de los registros de transferencia de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio del bien herencial adjudicado, que se hayan efectuado.

5.- Condenar a los Demandados al pago de perjuicios y frutos, causados y obtenidos, respectivamente, con el desconocimiento de heredero del padre de la Demandante y el usufructo del inmueble situado en la calle 4ª N° 5-15 de Guasca, Matrícula Inmobiliaria 50N-867132, en la suma que corresponda.

6.- Condenar a los demandados al pago de costas procesales.

Las anteriores pretensiones las funda en los hechos que podemos sintetizar así:

HECHOS:

1.- Que el día 25 de abril del año 1980, falleció en el municipio de Guasca el señor MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA.

2.- Que sobrevivió la cónyuge señora MARIA TERESA RODRIGUEZ, de cuya unión nacieron sus hijos LUIS ANGEL, JAIME HERNANDO y CARLOS ARTURO OSPINA RODRIGUEZ, éste último padre de la aquí demandante.

3.- Que los Demandados MARIA TERESA VDA DE OSPINA, LUIS ANGEL OSPINA RODRIGUEZ y JAIME HERNANDO OSPINA RODRIGUEZ, mediante trámite Notarial llevaron a cabo la sucesión del señor MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA, en la Notaría Única de Guatavita, la cual fue protocolizada mediante Escritura Pública N° 159 del 17 de junio de 1990, desconociendo mediante fraude procesal los derechos hereditarios que le correspondían al padre de la Demandante, señor CARLOS ARTURO OSPINA RODRIGUEZ, en su condición de hijo del causante, ya que conocían de su existencia.

4.- Que a sabiendas de las iguales condiciones que tenía el padre de la Demandante como heredero del señor MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA, los Demandados realizaron la partición y adjudicación del bien inmueble situado en la calle 4ª N° 5-15 de Guasca, Matrícula Inmobiliaria 50N-867132, elevado a Escritura Pública N° 159 del 17 de junio de 1990, dándole apariencia de legalidad.

5.- La citada sucesión se Registró el 26 de julio de 1990, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá, en el correspondiente Folio de Matrícula.

6.- El 13 de abril de 1991, sin que pudiera ejercer su derecho como heredero de su señor padre MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA, el señor CARLOS ARTURO OSPINA RODRIGUEZ, después de varios meses de padecimiento de una penosa enfermedad, falleció en la ciudad de Bogotá.

243 33
27

7.- El señor CARLOS ARTURO OSPINA RODRIGUEZ tuvo tres hijos, LILIANA, JUAN CARLOS y MARCELA OSPINA RODRIGUEZ, esta última aquí Demandante.

8.- Por estar dentro del término establecido por la Ley 50 de 1936, la Demandante tiene derecho a Incoar PETICIÓN DE HERENCIA, dentro de la aparente legal sucesión de su Abuelo MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA, y en consecuencia a reclamar los derechos que le corresponden en la calidad alegada en el cuerpo de esta demanda.

RECAUDADAS: ACTUACION PROCESAL Y PRUEBAS

1.- Al líbello demandatorio fueron anexados los documentos obrantes de los folios 1 a 13, dentro de los cuales aparece principalmente poder otorgado por MARCELA OSPINA RODRIGUEZ a un profesional del derecho, Registro de Defunción de MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA, Registro Civil de Nacimiento del señor CARLOS ARTURO OSPINA RODRIGUEZ, con el que se acredita ser hijo del señor MARCO ABRAHAM OSPINA, Registro de Defunción del señor CARLOS ARTURO OSPINA RODRIGUEZ, Registro Civil de Nacimiento de la Demandante MARCELA OSPINA RODRIGUEZ, Folio de Matricula Inmobiliaria N° 50N-867132 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, copia de Escritura Pública N° 159 de la Notaría Única del Circulo de Guatavita, de fecha 17 de junio de 1990.

2.- Por auto de fecha 6 de junio de 2008, se admitió la presente demanda, la que fue notificada a los demandados LUIS ANGEL OSPINA RODRIGUEZ, el día 4 de julio de 2008 y al demandado JAIME HERNANDO OSPIAN RODRIGUEZ, el día 24 de junio de 2009. (Fol. 17 y vto)

3.- A folios 23 a 26 y 48 a 52 obra contestación de la demanda por parte de LUIS ANGEL OSPINA RODRIGUEZ y JAIME HERNANDO OSPINA RODRIGUEZ, admitiendo los hechos primero, segundo quinto y admitiendo parcialmente el tercero y el cuarto y negando el sexto, séptimo y octavo, oponiéndose a las pretensiones de la demanda argumentando que algunas carecen de fundamento o respaldo tanto de hecho como derecho por cuanto no le asiste tal derecho a la Actora, proponiendo a la vez excepciones que denominó INEXISTENCIA DE DERECHO DEL ACTOR, argumentando que el padre de la Demandante señor CARLOS OSPINA RODRIGUEZ, mediante documento vendió todos sus derechos herenciales que le pudieran corresponder en la sucesión de su finado padre MARCO ABRAHAM OSPINA, y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA, argumentando que el padre de la Demandante, señor CARLOS ARTURO adquirió la calidad de heredero el 25 de abril de 1980, día en que falleció MARCO ABRAHAM OSPINA, y que posteriormente CARLOS ARTURO OSPINA, falleció el 13 de abril de 1991, fecha ésta en que la demandante adquirió su calidad de heredera, eventualidad esta que se remonta a más de 18 años, lo que demuestra así la prescripción de la acción de PETICIÓN DE HERENCIA, en el caso de que su padre CARLOS ARTURO OSPINA no hubiese vendido su herencia.

4.- Mediante auto de fecha 07 de enero de 2009, se ordenó como medida cautelar la inscripción de la demanda respecto al inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50N-867132 (Fol. 35).

5.- Después de haberseles emplazado legalmente, por auto del 27 de noviembre de 2009, se procedió a designar curador ad litem a la demandada MARIA TERESA RODRIGUEZ Vda. de OSPINA y a los herederos indeterminados del causante MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA (Fol. 58), habiendo sido aceptado dicho cargo por el Doctor HUMBERTO GONZALEZ FERNANDEZ, quien dentro del término procedió a dar contestación a la demanda, manifestando que no se opone a las pretensiones pero que las mismas dependen de las pruebas que se presenten dentro del proceso (fl. 66 a 67).

6. El día 19 de febrero de 2010, se corrió traslado de las excepciones propuestas por los demandados LUIS ANGEL OSPINA RODRIGUEZ y JAIME HERNANDO OSPINA RODRIGUEZ, Traslado que fue descorrido por el apoderado de la actora quien se opuso a la prosperidad de dichas excepciones de **Inexistencia del Derecho de Actor y prescripción de la Acción Petición de Herencia** (Fol. 68 Vto)

7. Por auto de fecha 1 de marzo de 2010, se señaló fecha para audiencia prevista en el Artículo 101 del C.P.C. (Fol. 71)

8- Siendo el día y hora antes señalados para la realización de la audiencia prevista en el Art. 101 del C.P.C., (fls. 74 a 77), no fue posible realizar conciliación, por intransigencia de las partes, dándose por precluida esta etapa, ordenándose continuar con el trámite de la audiencia, en la cual se aclaró por la parte demandante la condición en la que actuaba en el proceso, manifestando que: " Actuaba en su condición de heredera de su padre CARLOS ARTURO OSPINA RODRIGUEZ, quien falleció sin haber aceptado o repudiado la herencia de su abuelo MARCO ABRAHAM OSPINA RODRIGUEZ" por lo que ha de entenderse que lo hace por el fenómeno de la Transmisión sucesoral hereditaria que consagra el artículo 1014 del Código Civil.

9.- Mediante auto de fecha 19 de abril de 2010, se abrió a pruebas el proceso ordenándose tener como tales las solicitadas por la Parte Actora, como lo fueron todos los documentos aportados con la demanda, así como se decretaron los interrogatorios de los demandados LUIS ANGEL OSPINA y JAIME HERNANDO OSPINA RODRIGUEZ, decretándose la prueba pericial de avalúos de frutos y perjuicios para lo cual se designó un perito de la lista de auxiliares de justicia, ordenándose oficiar a la Alcaldía Municipal de Guasca, a fin de que remitieran todo lo actuado administrativamente en relación con la venta Mediante la Ley Tocaima (Ley 137 de 1959), respecto del inmueble materia de este proceso, Así como a la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que remitieran copia del Folio de Matrícula Inmobiliaria de dicho predio, e igualmente a los Juzgados Civil del Circuito de Gacheta y Sexto Civil del Circuito de Bogotá, a fin que remitieran copia del proceso de pertenencia de Teresa Rodríguez de

Ospina y otros contra José Alcibíades Ospina. Por ultimo como pruebas de los demandados, se dispuso el interrogatorio de MARCELA OSPINA RODRIGUEZ. (fol. 111 y 112).

10. A folios 115 obra memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, mediante el cual presenta tacha de falsedad, respecto del documento contrato cesión de derechos que al parecer fuera firmado por CARLOS ARTURO OSPINA, de la cual se corriera traslado por auto de fecha 13 de mayo de 2010, pero que a la postre se declarara la ilegalidad del tramite de tacha de falsedad por considerar que el documento impugnado no tenia incidencia procesal por cuanto toda cesión de de derechos hereditarios a titulo universal o singular requería la formalidad de Escritura Pública, disponiéndose como consecuencia la inadmisión de la tacha de falsedad (Fol. 232).

11. A folios 123 a 126 obra copia del Interrogatorio de parte de MARCELA OSPINA RODRIGUEZ, y a folios 139 a 152, obra interrogatorio de LUIS ANGEL OSPINA RODRIGUEZ y JAIME HERNANDO OSPINA RODRIGUEZ, Así como los testimonios de MYRIAM HERNANDEZ, BARBARA RAMOS.

12.- A folios 157 a 199 obra copia del proceso sobre la Ley Tocalma que fuera Iniclado por los aquí demandados ante la Alcaldía Municipal de Guasca, y que terminará disponiéndose la enajenación a favor del señor JAIME HERNANDO OSPINA RODRIGUEZ y LUIS ANGEL OSPINA RODRIGUEZ, respecto del predio ubicado en la calle 4 N° 5-63 del municipio de Guasca.

13.- A folios 201 a 206 obra copia del dictamen pericial, rendido por la auxiliar de justicia Dra. ALBA INES GONZALEZ LOZANO, dictamen que mediante auto del 26 de agosto de 2010, se le corriera traslado a las partes, el que al no ser objetado adquirió firmeza, tal y como consta en auto del 8 de septiembre del mismo año (Fol. 213).

14. Finalmente por auto de fecha 30 de marzo de 2011, se dispuso correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, derecho del que hicieron uso las partes de la siguiente manera:

El apoderado de los demandados, adujo que como quiera que se trata de una acción de Petición de Herencia, la misma ya expiró de acuerdo a lo normado en el Art. 1326 del C. Civil, modificado por la Ley 791/02 Art. 12, que consagra que la Petición de Herencia expira en diez (10) años, y en el presente caso MARCO ABRAHAM OSPINA, padre del señor CARLOS ARTURO OSPINA, abuelo y padre respectivamente de la demandante, falleció el 25 de abril de 1980, por lo que a la fecha de presentación de la demanda transcurrieron 28 años, periodo que supera los diez años que exige la precitada norma para la expiración del Derecho de Petición de Herencia.

246-36
26

El señor CARLOS ARTURO OSPINA, padre de la demandante falleció el 13 de abril de 1991, entonces al día de presentación de la demanda transcurrieron diecisiete (17) años, tiempo también superior a los diez años para la expiración de la Petición de Herencia, por lo que a la demandante no le asiste, ni respalda derecho alguno para que sus pretensiones prosperen.

Finalmente agrega que el inmueble sobre el cual la demandante reclama Petición de Herencia no fue adquirido por los demandados por medio de proceso sucesorio alguno, sino que ese inmueble o casa de habitación fue adquirido por la Ley 737/59, conocida como Ley Tocaima, por compra que se le hiciera al municipio de Guasca, por ser la única alternativa jurídica respecto de ese bien, por consiguiente, resulta un imposible jurídico ejercer una Acción de Petición de Herencia sobre un bien que no fue adquirido por proceso sucesoral sino que fue por compraventa, aunado al hecho que este inmueble se distingue con el número de Matrícula Inmobiliaria 20358575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, y no como erróneamente lo sostiene la demandante fijándole un número de Matrícula Inmobiliaria que no existe, por lo que se considera se debe dictar sentencia a favor de la parte demandada.

Por su parte el Apoderado de la Demandante en sus alegatos procede a pronunciarse sobre las dos excepciones propuestas por la parte Demandada, aduciendo para la excepción de la **inexistencia de derecho de actor** que para la adquisición o venta de derechos herenciales se requiere de la solemnidad de la Escritura Pública, por lo que considera que carece de valor probatorio el documento privado aportado por la Accionada mediante el cual supuestamente el señor CARLOS ARTURO OSPINA, vendió sus derechos y acciones que le correspondían como heredero del señor MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA.

Frente a la Excepción de la **prescripción de la Acción de Petición de Herencia**, considera que se deben analizar varios aspectos como cual era la Ley vigente al realizar la sucesión y si la Acción de Petición de Herencia se realizó por fuera del término otorgado por dicha norma, si es factible que se de aplicación retroactiva de la Ley 791/02, como pretende el Demandado y por último si para la prescripción de la Petición de Herencia, solo basta el transcurso del tiempo.

Finalmente sostiene el Apoderado de la Demandante en sus alegatos que si bien es cierto LUIS ANGEL y JAIME HERNANDO OSPINA RODRIGUEZ, con vulneración de los derechos de MARIA TERESA RODRIGUEZ (q.e.p.d.) y de su hermano CARLOS ARTURO OSPINA, con aplicación irregular de la Ley 137/59 (Ley Tocaima), lograron que la Alcaldía de Guasca les vendiera el único bien relicto dejado por MARCO ABRAHAM OSPINA, también lo es que el modo de adquirir no fue la prescripción adquisitiva de dominio. Por lo que considera que el objeto de la herencia en litigio aún existe por no haber sido adquirido por usucapión por los Demandados ni por un tercero, por tanto el derecho

241 37
77

de Petición de Herencia incoado por la Demandante no ha prescrito solicitando se falle favorablemente las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Como bien es sabido, el primer aspecto que debemos dilucidar en esta sentencia, es sobre la concurrencia cabal de los llamados por la Jurisprudencia y Doctrina **PRESUPUESTOS PROCESALES**, debiéndose admitir que en este caso particular resultan plenamente reunidos así: **DEMANDA EN FORMA**, en razón a que desde los mismos orígenes del proceso, se encontró que esta reunía todos los requisitos legales y por ello fue admitida; **COMPETENCIA**, debido a que este Despacho y conforme a la ley, resulta ser el competente para conocer de este asunto, en razón a los factores que la determinan y principalmente por el factor territorial dado que el domicilio de los demandados es el municipio de Guasca, Cundinamarca, el cual hace parte de este Circuito Judicial y por la naturaleza del asunto; **CAPACIDAD DE LAS PARTES**, toda vez que tanto demandante como demandados presentan plena capacidad civil para comparecer en juicio y lo hacen representados por Abogados Inscritos; **Y LEGITIMACION EN LA CAUSA**, ya que tanto a la demandante como a los herederos demandados les asiste interés en el proceso y por consiguiente están legitimadas para actuar en él, así como a la cónyuge supérstite quien puede o debe intervenir en defensa de sus intereses, que podrían eventualmente resaltar perjudicados en virtud de esta acción de petición de herencia, con excepción de los herederos indeterminados los cuales no se constituyen legítimos contradictores, por no estar estos ocupando la herencia, por consiguiente respecto de estos la sentencia le será desestimatoria.

EN CUANTO A LA EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO PROPUESTAS:

Corresponde ahora, en segundo lugar, pasar el estudio de las excepciones de Mérito propuestas por los demandados herederos determinados y que fueran denominadas **INEXISTENCIA DEL DERECHO DE ACTOR** y **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA**, debiendo para ello el Despacho realizar un análisis de las pruebas recusadas en el plenario, a efecto de determinar si las mismas están llamadas a prosperar o, por el contrario ha de declararse fracasada. Así:

1. **INEXISTENCIA DEL DERECHO DE ACTOR:**
Argumentan los demandados herederos determinados **LUIS ANGEL Y JAIME HERNANDO OSPINA RODRIGUEZ**, que como el padre de la Demandante señor **CARLOS ARTURO OSPINA RODRIGUEZ**, mediante documento les vendió todos los derechos herenciales que le pudieran corresponder en la sucesión de su finado padre **MARCO ABRAHAM OSPINA**, no tendría en la actualidad la demandante **MARCELA OSPINA RODRIGUEZ**, ningún derecho herencial que reclamar, presentando como prueba de dicha venta el documento que obra a folio 27 del encuadernamiento.

Al descorrer el traslado de dicha excepción de mérito o de fondo, la parte actora se opone a la prosperidad de la misma argumentando que la compraventa de derechos herenciales requiere que se eleve a escritura pública, y por consiguiente carece de validez el

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Main body of faint, illegible text, appearing to be several paragraphs of a document.

Lower section of faint, illegible text, continuing the document's content.

240 38
25

documento privado supuestamente suscrito por el progenitor de la demandante, señor CARLOS ARTURO OSPINA RODRIGUEZ (q.e.p.d), con mayor razón cuando además de no existir la escritura tampoco se ha registrado esa compraventa en el folio de matrícula inmobiliaria por lo que no tendría efectos frente a terceros.

Así las cosas tenemos, que del análisis del precitado documento que se aduce como prueba por la parte demandada, contenido de la supuesta compraventa o cesión de derechos hereditarios a título universal y que recae sobre el único bien herencial que dejará el causante MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA, tendremos que hallarle la razón a la parte demandante, toda vez que efectivamente y conforme a lo preceptuado por el Artículo 1857 del Código Civil, la cesión mediante venta de derechos hereditarios, se somete a la solemnidad de la Escritura Pública; razón por la cual resulta lógico entender, que al no haberse sometido dicha compraventa a esa solemnidad, la falta de ese instrumento público no puede suplirse por otra prueba, por lo que se mirará ese contrato de compraventa como no celebrado conforme a lo preceptuado por el Artículo 265 del Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior, con mayor razón cuando del análisis del documento innominado presentado como prueba de esa supuesta compraventa y que obra a folio 27 del encuadernamiento se colige igualmente ser una prueba completamente ineficaz, por tratarse de un medio probatorio por el cual resulta jurídica o legalmente imposible probar el hecho a que se refiere, ya que como lo hemos venido reiterando incluso desde cuando nos abstuviéramos de tramitar su tacha de falsedad, para probar la cesión de derechos hereditarios mediante venta se exige un medio determinado de prueba como lo es, vuelve y se repite, la escritura pública; razones más que suficientes para declarar no probada e infundada esta primera excepción.

Ahora, cosa diferente sería que del análisis e interpretación de dicha prueba documental, el operador judicial pudiera colegir, que se tratara de un contrato de transacción para precaver un conflicto eventual respecto de la Acción de Petición de Herencia (Art. 2469 del Código Civil), transacción que no resulta estructurada en dicho documento respecto de la acción de Petición de Herencia, ya que no podemos so pretexto de interpretación, desnaturalizar abiertamente las convenciones de las partes contratantes, o sustituirlas por otras de invención del operador judicial, ajenas por completo a lo realmente querido por los contratantes, ya que si bien es cierto en la cláusula TERCERA de ese documento, se puede predicar una transacción entre las partes ella lo sería para precaver un litigio eventual, pero únicamente en relación con el juicio de pertenencia al que allí se alude y respecto del cual el supuesto vendedor se comprometía y renunciaba a su derecho de interponerse en dicho proceso; con mayor razón cuando el agregado final de esa tercera cláusula al consignar "y en lo que respecta a la herencia de su finado padre". En primer lugar resulta bastante confuso para de dicho agregado poder predicarse que se está refiriendo a la acción de Petición de Herencia y en segundo lugar, tal agregado en la forma interlineada como allí aparece da lugar conforme a las reglas de la sana crítica a desecharse conforme a lo previsto en el Artículo 261 de la misma normatividad adjetiva civil.

2 PRESCRIPCION DE LA ACCION DE PETICION

DE HERENCIA: Excepción que propone la parte demandada, fundada en el argumento que el padre de la Demandante señor CARLOS ARTURO OSPINA RODRIGUEZ, adquirió la calidad de heredero el 25 de abril de 1980, día en que falleció su padre MARCO ABRAHAM OSPINA, y que posteriormente CARLOS ARTURO OSPINA, falleció el 13 de abril de 1991, fecha ésta en que la demandante MARCELA OSPINA RODRIGUEZ, adquirió su calidad de heredera, circunstancias que por el transcurso del tiempo y por haber transcurrido más de veinte (20) años desde la muerte de MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA, y más de diez (10) años a partir de la muerte de CARLOS ARTURO OSPINA, darían lugar a la prescripción de la acción de Petición de Herencia, con mayor razón cuando en la actualidad y conforme al Art. 12 de la Ley 791/02, que modificara el Art. 1326 el término prescriptivo extraordinario es de diez (10) años.

Pues bien, como ya lo anotáramos, de una parte los demandados resultando ser de su carga procesal, no lograron probar que su hermano CARLOS ARTURO OSPINA RODRIGUEZ, les hubiera cedido a título de venta sus derechos herenciales en la sucesión de su padre MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA y, de otra parte, su argumento de la eventual prescripción de la acción de petición de herencia resulta completamente infundado y no probado por las siguientes razones:

Si bien es cierto el Art. 1326 del C.C., el cual fuera modificado por el At. 12 de la Ley 791/02 preceptúa que: " **El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años ...** ", lo que implica un sustancial cambio al régimen de la prescripción extraordinaria que se consagraba en veinte (20) años antes de la reforma, tal como acertadamente se aduce por los excepcionantes, lo trascendente a tener en cuenta en este caso particular, es que por regla general la acción de petición de herencia, es en sí misma imprescriptible, mientras otra persona no haya adquirido ese derecho simultáneamente por prescripción; es decir, que igualmente por regla general, un heredero puede reclamar un derecho hereditario en cualquier momento y cualquiera que sea el tiempo que haya transcurrido desde la muerte del causante, bajo la condición que al instante de su reclamación aún exista y se tenga el correspondiente derecho hereditario, en razón a que ninguna persona lo hubiera adquirido mediante el modo de la prescripción (C.S.J. Cas. Civil Sent. Jun.5/96, Exp. 4648 M.P. PEDRO LAFONT PIANETTA)....,.

Lo anterior es lo que verdaderamente ocurre en este caso específico, en donde al momento de instaurarse la demanda de petición de Herencia por MARCELA OSPINA RODRIGUEZ, quien desde luego se entiende estar actuando (tal y como se aclarara por la parte actora en la audiencia del Art. 101 del Código del Procedimiento Civil, en la correspondiente etapa de fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito), bajo la figura de la TRANSMISIÓN SUCESORAL HEREDITARIA, que consagra el Art. 1014 del C.C.; por consiguiente natural resulta entender, que aún existe el derecho hereditario correspondiente a su progenitor el transmisor CARLOS ARTURO OSPINA RODRIGUEZ, en la sucesión de su padre MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA, toda vez que como los mismos demandados lo aceptan claramente en esta actuación, las dos acciones de pertenencia que por

251 40
30

causante MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA, en calidad de herederos, tal como lo exige el precitado Art. 1321 del C. Civil transcrito; lo que se establece del respectivo proceso sucesoral Notarial de su extinto abuelo MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA, cuyo Registro Civil de Defunción obra a Fol. 2 y cuya escritura N° 151 del 17 de junio de 1990, corrida ante el Notario Único del municipio de Guatavita y contentiva del trabajo de partición y adjudicación de sus bienes herenciales obra a (Folios 8 a 13 del encuadernamiento), con lo cual se prueba la calidad de herederos de los demandados y ocupantes de la herencia reclamada por la Demandante.

Por el contrario, no resultan legitimados en la causa por pasiva, los demás herederos indeterminados del señor MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA, a quienes innecesariamente se les demandó, emplazó y designó Curador Ad Litem, sencillamente porque de dichos herederos indeterminados no se puede predicar que estén **ocupando la herencia** ya que no participaron en el sucesorio ni se les adjudicó bien alguno, para así poderlos demandar, como lo exige claramente el precitado Art. 1321 del C. Civil, razón por la cual respecto de ellos se denegarán las pretensiones, así como respecto de la cónyuge supérstite MARIA TERESA RODRIGUEZ VDA DE OSPINA, quien por haber fallecido durante la actuación conforme a su Registro Civil de defunción (Fol. 212), respecto de ella se entiende haberse operado el fenómeno de la sucesión procesal que consagra el Art. 60 del C. de P. Civil, por lo que en relación con esta Demandada el proceso se entiende haber continuado con sus herederos, quienes son los verdaderos legitimados en causa y demandados en este proceso señores LUIS ANGEL y JAIME HERNANDO OSPINA RODRIGUEZ.

Ahora, las otras estrategias defensivas diferentes a las dos excepciones de mérito que resultarían no probadas, y que también fueran esgrimidas en la contestación de la demanda para oponerse a las pretensiones, consistentes de una parte en el argumento de que el trámite sucesoral Notarial del causante MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA, en realidad no tuvo ninguna validez y, de otra parte, que el único bien sucesoral (casa lote) como no se podía adquirir por prescripción por tratarse de un bien de dominio público, que como bien se sabe no son prescriptibles, fue adquirido por los dos demandados mediante compraventa al municipio de Guasca y en aplicación de la Ley Tocaima (Ley 137/59), así como de sus Decretos Reglamentarios N° 1943/60, 3313/65; tampoco resultan de recibo como oposición a la prosperidad de las pretensiones por las siguientes razones:

Ante todo, porque no es cierto que el trámite sucesoral notarial del causante MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA, no hubiera tenido ninguna validez, ya que a folios 8 a 13 como ya se advirtiera obra la Escritura Pública contentiva de la Partición y Adjudicación de Bienes efectuada dentro de dicha sucesión, la cual fuera debidamente registrada tal como aparece en la anotación N° 5 del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 50N-867132, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, y que pertenece al único inmueble sucesoral (Casa Lote de la calle 4 N° 5-15 del municipio de Guatavita), tal como aparece a Fol. 6 y 7.

O
r
d
e
n
a
d
o
r
e
d
o

287 43

Evidentemente, mientras dicho trámite sucesoral notarial no sea declarado inválido mediante los trámites legales correspondientes, y obrando al proceso la prueba de su existencia y validez, este Despacho no lo puede desconocer arbitraria o caprichosamente, constituyendo dicha escritura N° 159 del 17 de junio de 1990, prueba fehaciente e idónea de la respectiva partición y adjudicación de bienes; partición mediante la cual si bien es cierto equívocamente se transmitió el bien a los herederos como si se tratara del derecho de propiedad o de dominio (Cuerpo Cierto), la realidad es que se trataba de simples derechos derivados de la posesión y así ha de entenderse, ya que como bien es sabido el causante MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA, eso era lo que tenía sobre dicho bien inmueble casa lote (simple posesión), que también como bien es sabido por la posesión ser un hecho y no un derecho no resulta materialmente posible inventariarla, ni partirla, razón por la cual el causante solo podía transmitir a sus herederos los derechos derivados de esa posesión, ya que por principio general ningún causante puede transmitir más de lo que tiene y en la forma como lo tiene.

En el mismo sentido, ninguna trascendencia tiene frente a la Acción de Petición de Herencia, el hecho cierto de que con posterioridad al trámite sucesoral notarial, los dos herederos adjudicatarios de la casa lote, con el objeto de sanear los Títulos de propiedad o dominio de dicho inmueble, hubieran adquirido el lote mediante compraventa al municipio de Guasca y en aplicación de la Ley Tocaima (Ley 137/59) y sus Decretos reglamentarios, ya que lo que se entiende haber comprado mediante el mecanismo que le franqueaba esa Ley, lo fue el simple lote, compraventa que se facilitó y derivó desde luego como derecho emanado de su calidad de poseedores, pero en ningún momento esa negociación conllevó la compraventa de las mejoras (Casa de Habitación) construida sobre el lote, ya que el municipio de Guasca no podía vender lo que no tenía y esas mejoras, como sus frutos, son precisamente derechos derivados de la posesión que ostentaba el causante MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA.

Por las anteriores circunstancias, estarían llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda respecto de los herederos determinados demandados LUIS ANGEL y JAIME HERNANDO OSPINA RODRIGUEZ, pero como se observa que las pretensiones no han sido formuladas adecuadamente, es deber del Operador Judicial cumpliendo su función de interpretación de la demanda, adecuarlas conforme a los hechos probados en cumplimiento del mandato Superior consistente en que el Derecho Sustancial debe primar sobre el meramente procesal, sin que ello signifique de ninguna manera incongruencia o que se esté fallando extra o ultra petita.

Efectivamente, la primera consecuencia lógica de esta actuación y en los términos expuestos es que se acceda a la pretensión primera de la demanda, declarando que la demandante MARCELA OSPINA RODRIGUEZ, Mediante el fenómeno de la Transmisión sucesoral respecto de su progenitor fallecido CARLOS ARTURO OSPINA RODRIGUEZ, que consagra el Artículo 1014 del C.C., tiene **vocación Hereditaria** par suceder a su abuelo MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA, en cuota igual y concurrente con la de los demandados LUIS ANGEL Y JAIME HERNANDO OSPINA RODRIGUEZ, en consecuencia se

250 42

prescripción adquisitiva de dominio respecto del único bien herencial iniciaran, resultaron infructuosas, por lo que al no haber sido adquirido el bien hereditario por ellos, ni por ninguna otra persona, mediante el modo de la prescripción, lógico resulta concluir que aún existe ese Derecho Hereditario reclamado por la aquí demandante MARCELA OSPINA RODRIGUEZ.

Pues bien mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto par usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño y, por lo tanto, no se estructura posesión material común, que como se dijo es la que resulta útil para la usucapión.

Por las anteriores razones, no nos queda otra alternativa que la de declarar infundadas y no probadas, las excepciones de mérito o de fondo que como Inexistencia del derecho de actor y prescripción de la acción de petición de herencia, fueran planteadas en la contestación de la demanda por los herederos demandados y así se procederá, con mayor razón cuando tampoco se observa que se estructure ninguna otra excepción que pudiera tenerse como genérica.

Entonces, desvirtuadas las excepciones de mérito alegadas, nos corresponde entrar a determinar en tercer lugar, si del análisis de las pruebas en su conjunto y dentro de las reglas de la sana crítica y libre persuasión racional del Operador Judicial, resultan probados los presupuestos fácticos y legales exigidos para la prosperidad de esta clase de acción de petición de herencia.

EN RELACION CON LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA PLANTEADA:

Lo primero a que se debe acudir, es a la preceptiva del Art. 1321 del C. Civil, que establece: " El que probare su derecho a una herencia, **ocupada por otra persona en calidad de heredero**, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias... ". Pues bien, con el Registro Civil de Nacimiento de la demandante MARCELA OSPINA RODRIGUEZ (folio 5 del encuadernamiento), así como con los Registros Civiles de Nacimiento y Defunción de su progenitor CARLOS ARTURO OSPINA RODRIGUEZ (Fols. 3 y 4), por constituir las pruebas idóneas para el efecto, queda plenamente probada la vocación hereditaria que le asiste a la demandante, por la TRANSMISION que su padre le hiciera de sus derechos hereditarios en la sucesión de su Abuelo MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA (Art. 1014 del C. Civil) y su derecho a heredar a éste en una legítima efectiva igual a la de los demandados, por tratarse de herederos concurrentes.

Lo anterior implica necesariamente, que la demandante no solo goza de capacidad legal hereditaria, sino que como ya lo adelantáramos se encuentra legitimada en la causa por activa para promover este proceso de Petición de Herencia, y simultáneamente sus tíos demandados LUIS ANGEL y JAIME HERNANDO OSPINA RODRIGUEZ, resultan legitimados por pasiva en razón a encontrarse igualmente demostrado, que son las personas que ocupan la herencia dejada por el

253 40
33

accederá a la pretensión segunda de la demanda, declarando la ineficacia de la partición y adjudicación de bienes realizada mediante el trámite sucesoral notarial del precitado causante MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA, efectuada en la Notaria única de Guatavita, mediante Escritura pública Número 159 del 17 de junio de 1990.

En el mismo sentido, no obstante que se deniega la pretensión tercera de la demanda por improcedente, toda vez las adjudicaciones deben realizarse es en la partición, se dispondrá como consecuencia lógica REHACER LA PARTICION dentro del trámite sucesoral notarial del causante MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA para que en la nueva partición se haga la adjudicación correspondiente a la cuota correspondiente a la demandante, así como se les condenará a los demandados a restituir a la demandante la cuota hereditaria que le corresponda sobre los bienes que componen la masa herencial del precitado causante, de conformidad con las reglas que rigen la sucesión intestada, y radicados esos derechos sobre el inmueble en cuestión, accediendo igualmente a las pretensiones CUARTA, QUINTA Y SEXTA pero en la forma adecuada como se dispondrá en la parte resolutive y conforme a las siguientes consideraciones.

EN RELACION CON LOS FRUTOS y PERJUICIOS

Sobre el particular debemos tener en cuenta, que conforme el Art. 1323 del C. Civil, a la restitución de los frutos y el abono de mejoras en la petición de herencia, se aplicarán las mismas reglas que en la acción reivindicatoria, lo que nos remite a los Arts. 964 y ss del C.C., los cuales giran en torno al poseedor de buena o de mala fe para el reconocimiento de dichos frutos, entonces debemos reconocer en este caso particular, que los demandados en petición de herencia no se probó hayan obrado de mala fe, máxime cuando no se observa que hubieran actuado de manera oculta en el trámite sucesoral notarial, ya que el mismo incluso se adelanto en vida del también heredero CARLOS ARTURO OSPINA RODRÍGUEZ, y quizá convencidos que el contrato o promesa de venta que aducen como prueba, los habilitaba para actuar en el referido sucesorio Notarial de su padre MARCO ABRAHAM OSPINA, con exclusión de su precitado hermano, Por lo que necesario resulta para este caso en concreto, partir de la presunción legal de buena fe de los demandados, lo que no fuera desvirtuada por la accionante.

Así las cosas, y en el entendido que la demandante al resultar victoriosa en la acción de petición de herencia, tiene derecho no solo a que se le restituyan no solos los bienes que conforman su cuota hereditaria, sino igualmente los frutos producidos por los bienes hereditarios; en consideración a la buena fe con que han actuado los demandados, esa restitución se ordenará pero no a partir de la muerte del causante MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA, sino que la misma habrá de ordenarse a partir de la notificación de la demanda, la que se llevara a cabo de manera personal al demandado LUIS ANGEL OSPINA RODRIGUEZ, quien es igualmente el defensor del otro demandado JAIME HERNANDO OSPINA RODRIGUEZ, el día 4 de julio de 2008, tal y como consta a

254 34

folio 17 vuelto y con fundamento en la sentencia de 3 de junio de 1954, de la H. Corte Suprema de Justicia (F.J. Tomo LXXVII, pág. 772), en la cual se expresa que si bien es cierto el inciso 3º del Art. 964 del C.C., preceptúa como: "El poseedor de buena fe no es obligado a la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda", el entendimiento correcto de esa norma es que los frutos deben ser pagados desde la notificación de la demanda al demandado.

Así las cosas, obrando dictamen pericial en firme sobre el avalúo de dichos frutos (fls 201 a 206), tenemos que aceptar que en efecto el inmueble de esta acción, ha producido frutos civiles, como lo son los cánones mensuales de arrendamiento estimados por el perito, entonces tenemos que conforme al dictamen pericial y teniendo en cuenta la fecha de la notificación de la demanda, los frutos se deben tasar a partir del mes de julio de 2008, teniendo en cuenta como ya se adelantara que el señor LUIS ANGEL OSPINA RODRIGUEZ, se notifico el día 4 de julio de 2008, que precisamente para el año 2008 el canon mensual de arrendamiento ascendía a \$460.000 pesos (fol. 203) por lo que dicho valor multiplicado por 6 meses de dicho año equivaldría a \$2.760.000 pesos; para el año 2009 el canos seria de \$480.000 según dictamen pericial multiplicado por 12 para un sub total de \$5.670.000; para el año 2010 el valor mensual del canon es de \$500.000, por lo que multiplicado por 12 meses equivaldría a \$ 6.000.000, y para los seis meses vencidos del año en curso, si tenemos en cuenta el incremento del cuatro por ciento (4%) para el Salario Mínimo legal mensual de este año, tendríamos que el canon mensual seria de \$520.000 multiplicado por los 6 meses corridos equivaldría a \$3.120.000; cifras estas que sumadas ascienden a un total de \$17.550.000, de donde se entiende que a la demandante le corresponde una cuarta parte conforme a la partición y adjudicación notarial que se hiciera a los tres adjudicatarios que allí participaron.

Por consiguiente tenemos que al dividir \$7.550.000 entre los cuatro asignatarios, le correspondería a la demandante MARCELA OSPINA RODRIGUEZ, por concepto de los frutos dejados de percibir a que tiene derecho, la suma total de \$4.387.500 pesos, y sin que resulte procedente condenar por perjuicios toda vez que los mismos no fueron probados como era de la carga de la misma demandante, y máxime si se entiende que fue por la negligencia o descuido de su progenitor CARLOS ARTURO OSPINA RODRIGUEZ, y del suyo propio, al no hacerse parte oportunamente en el proceso sucesoral del causante MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA, que no tienen derecho a los frutos causados con anterioridad a la notificación de la demanda de Petición de Herencia ni a perjuicio alguno.

EN RELACION CON LAS COSTAS PROCESALES:

Ahora, en relación con las costas y teniendo en cuenta la forma anti-técnica como se formularon las pretensiones, al punto que nos vimos en la necesidad de adecuarlas y ajustarlas conforme a la

255 42
35

interpretación que el operador judicial hizo de la demanda y los hechos probados, al punto que se denegó la pretensión tercera por improcedente, así como teniendo en cuenta que en relación con algunos demandados se denegaran las pretensiones, en aplicación de lo preceptuado en el Numeral 6º del el Artículo 392 del C.P.C, y por considerar que prospero parcialmente la demanda, se condenara a la parte demandada y en razón de haber sido vencida en el proceso a pagar solamente el 50% de las costas que aparezcan causadas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHOCONTA, CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundadas y no probadas las excepciones de mérito que fueran propuestas por los herederos demandados LUIS ANGEL Y JAIME HERNANDO OSPINA RODRIGUEZ, como INEXISTENCIA DEL DERECHO DE ACTOR, y PRESCRIPCION DE LA ACCION DE PETICION DE HERENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Denegar las pretensiones de la demanda en relación con la demanda MARIA TERESA RODRIGUEZ VDA DE OSPINA, así como en relación con los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS, conforme a los motivos expuestos precedentemente.

TERCERO Acceder a las pretensiones de la demandada respecto de los demandados LUIS ANGEL Y JAIME HERNANDO OSPINA RODRIGUEZ, adecuándolas conforme a la interpretación de la acción instaurada y a los hechos probados.

CUARTO Consecuentemente Declarar que la demandante MARCELA OSPINA RODRIGUEZ, en condición de nieta del causante MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA, y quien actúa por derecho de transmisión de su padre CARLOS ARTURO OSPINA RODRIGUEZ, tiene vocación hereditaria para sucederlo en sus bienes y para recoger su cuota hereditaria en igualdad de derechos y condiciones a los demandados LUIS ANGEL Y JAIME HERNANDO OSPINA RODRIGUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva. *

QUINTO: Declarar la ineficacia el acto partitivo y la adjudicación respectiva realizada dentro del trámite sucesoral notarial del causante MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA y en consecuencia ordenar rehacer la partición efectuada que fuera efectuada mediante Escritura Pública Número 159 día 17 de junio de 1990, de la Notaria Única de Guatavita, Cundinamarca, con el objeto de que la demandante MARCELA OSPINA RODRIGUEZ, sea incluida como asignataria con igualdad de derechos y cuota hereditaria concurrente a los demandados herederos determinados LUIS ANGEL Y JAIME HERNANDO OSPINA RODRIGUEZ. *

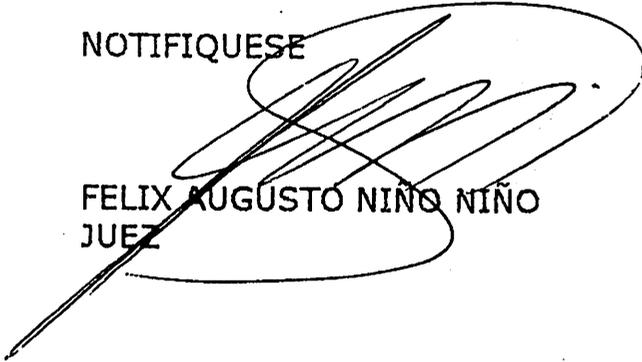
256 40

SEXTO: Condenar a los demandados herederos LUIS ANGEL Y JAIME HERNANDO OSPINA RODRIGUEZ, a restituir los bienes hereditarios en la proporción que le corresponda en su cuota parte a la demandante MARCELA OSPINA RODRIGUEZ, así como a los frutos civiles y naturales que tiene derecho, a partir del mes de julio de 2008, por el valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.387.500)

SEPTIMO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de registro de la demanda, para lo cual previamente deberán cancelarse los registros de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda si los hubiere, así como igualmente se inscribirá esta sentencia en los respectivos folios de Matrícula Inmobiliaria de los Bienes Inmuebles hereditarios conforme a lo previsto por el Art. 690 inciso 7º del C.P.C., ofíciase.

OCTAVO: Condenar en costas procesales a la parte demandada, en un 50% de las que resulten causadas, conforme a lo previsto en la parte motiva. Tásense.

NOTIFIQUESE


FELIX AUGUSTO NIÑO NIÑO
JUEZ

47
16
37



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.

SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012)

Magistrado Ponente: **GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN
RUBIANO**

(Proyecto discutido y aprobado en Sala del día dieciocho (18) de julio de dos mil doce (2012), según Acta número 005)

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación promovido por los demandados LUIS ÁNGEL OSPINA RODRÍGUEZ y JAIME HERNANDO OSPINA RODRÍGUEZ, contra la sentencia proferida el día veinticuatro (24) de junio de dos mil once (2011), por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, Cundinamarca.

ANTECEDENTES

MARCELA OSPINA RODRÍGUEZ, en su condición de hija y por tanto heredera del señor **CARLOS ARTURO OSPINA**

48
17
38

RODRÍGUEZ, promovió acción ordinaria de petición de herencia en contra de **MARÍA TERESA RODRÍGUEZ VIUDA DE OSPINA, LUIS ÁNGEL OSPINA RODRÍGUEZ** y **JAIME HERNANDO OSPINA RODRÍGUEZ**, con el propósito de que se declare:

1º. Que el señor **CARLOS ARTURO OSPINA RODRÍGUEZ**, ya fallecido, tiene vocación hereditaria al igual que los demandados **MARÍA TERESA VIUDA DE OSPINA, LUIS ÁNGEL OSPINA RODRÍGUEZ** y **JAIME HERNANDO OSPINA RODRÍGUEZ**, dentro de la sucesión del señor **MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA**, la cual se liquidó en la Notaría Única de Guatavita mediante Escritura Pública número 159 de fecha diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa (1990).

2º. Que como consecuencia de la prosperidad de la anterior pretensión, se declare ineficaz el acto de partición y adjudicación de bienes, cuyo registro se debe cancelar en lo relacionado con el inmueble identificado con el Folio de Matrícula inmobiliaria número 50N-867132.

3º. Adjudicar en la proporción que legalmente corresponda, a la demandante **MARCELA OSPINA RODRÍGUEZ**, en su condición de heredera legítima de su fallecido padre **CARLOS ARTURO OSPINA RODRÍGUEZ**, sobre el inmueble situado en la Calle 4ª No. 5-15 de Guasca (Cundinamarca), al cual le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50N-867132.

4º. Derivado de la anterior pretensión, se ordene la cancelación del registro de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio del bien herencial adjudicado, que se hayan efectuado.

43
18
39

5º. Que los demandados sean condenados al pago de perjuicios y frutos, causados y obtenidos con el desconocimiento, por parte de los demandados, del derecho que le correspondía al señor CARLOS ARTURO OSPINA RODRÍGUEZ y de contera a MARCELA OSPINA RODRÍGUEZ sobre el inmueble antes descrito.

Termina la demandante reclamando se condena a los demandados al pago de las costas procesales.

ACTUACIÓN PROCESAL

Satisfechos los presupuestos formales, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, Cundinamarca, admitió la demanda el día seis (6) de junio de dos mil ocho (2008) y ordenó el traslado al extremo demandado y dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante (Folio 17 del cuaderno de primera instancia).

El demandado LUIS ÁNGEL OSPINA RODRÍGUEZ fue notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha siete (7) de enero de dos mil nueve (2009), según se evidencia en folio 35 del cuaderno de primera instancia.

El demandado JAIME HERNANDO OSPINA RODRÍGUEZ fue notificado del auto admisorio a través del trámite previsto en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil.

La señora MARÍA TERESA RODRÍGUEZ, VIUDA DE OSPINA, al no lograrse su notificación, ya que la parte actora

30
19
40

manifestó ignorar su domicilio, fue emplazada en los términos del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, así como también los herederos indeterminados, sin que hayan comparecido, razón por la cual se les designó (Folio 58 del cuaderno de primera instancia) curador ad-litem, con el cual se surtió la notificación del auto admisorio de la demanda el día once (11) de diciembre de dos mil nueve (2009).

Los demandados LUIS ÁNGEL y JAIME HERNANDO OSPINA RODRÍGUEZ, oportunamente respondieron la demandada formulada en su contra, admitiendo los hechos primero, segundo y quinto; el hecho segundo y cuarto fueron aceptados parcialmente; respecto al séptimo de la demanda manifestaron no constarle; finalmente rechazaron los hechos sexto y octavo.

Igualmente se opusieron a la totalidad de las pretensiones y contra las mismas formularon las excepciones de **"INEXISTENCIA DEL DERECHO DE LA PARTE ACTORA"**, edificada en que el señor CARLOS ARTURO OSPINA RODRÍGUEZ, padre de la accionante, mediante documento de carácter privado, vendió la totalidad de los derechos hereditarios que le correspondían o le podían corresponder en la sucesión del señor MARCO ABRAHAM OSPINA.

También formularon la excepción de **"PRÉSCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA"**, estructurada en que el señor MARCO ABRAHAM OSPINA falleció el día veinticinco (25) de abril de mil novecientos ochenta (1980), de donde se deduce que el término que tenía la parte actora para reclamar el derecho de petición de herencia, que es de veinte (20) años a la luz del artículo

31
20
41

1326 del Código Civil (que fue modificado por la Ley 791 de 2002 y quedó en diez (10) años), está más que prescrito. Además, los aquí demandados adquirieron el derecho de dominio del predio objeto del presente proceso por prescripción adquisitiva, ya que lo han poseído desde hace veintiocho (28) años.

Por su parte, el señor curador ad-litem de la señora MARÍA TERESA RODRÍGUEZ VIUDA DE OSPINA y de los herederos indeterminados, al responde la demanda aceptó algunos hechos y manifestó no constarle los demás. No se opuso a las pretensiones ni formuló excepciones previas ni de mérito pero manifestó estarse a lo que se pruebe dentro del proceso.

Por su parte, la parte actora, al descorrer el traslado de las excepciones formuladas por los demandados, oportunamente las replicó, tal como se aprecia en los folios 69 y 70 del cuaderno de primera instancia.

Por auto de fecha primero (1º) de marzo de dos mil diez (2010) se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la cual no se logró conciliar.

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil diez (2010) se abrió a pruebas el proceso (Folio 111 del cuaderno de primera instancia) y luego de vencido ese estado probatorio, por auto de treinta (30) de marzo de dos mil once (2011) se corrió traslado para alegar de conclusión (Folio 233 del cuaderno principal), término dentro del cual demandante y demandados reiteraron sus pretensiones y excepciones.

32
21
47

Es necesario anotar que el día treinta (30) de agosto de dos mil diez (2010), la parte demandada aportó el registro civil de la demandada MARÍA TERESA RODRÍGUEZ VIUDA DE OSPINA, quien falleciera el día treinta (30) de julio de dos mil diez (2010), el cual obra a folio 212 del cuaderno de primera instancia.

Mediante providencia de veinticuatro (24) de junio de dos mil once (2011) se profirió la sentencia que puso fin a la instancia y que ahora es objeto de alzada.

LA SENTENCIA APELADA

El Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá (Cundinamarca), resolvió declarar infundadas las excepciones de mérito formuladas por los demandados, denegó las pretensiones respecto a los demandados MARÍA TERESA RODRÍGUEZ VIUDA DE OSPINA y HEREDEROS INDETERMINADOS. Accedió a las pretensiones de la demandante respecto de los demandados LUIS ÁNGEL y JAIME HERNANDO OSPINA RODRÍGUEZ, razón por la cual declaró que la demandante, en su condición de nieta del causante MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA y quien obra por derecho de transmisión de su padre CARLOS ARTURO OSPINA RODRÍGUEZ, tiene vocación hereditaria para sucederlo en sus bienes y para recoger su cuota hereditaria en igualdad de derechos y condiciones a los herederos aquí demandados.

Declaró igualmente ineficaz el acto partitivo y la adjudicación de realizada dentro del trámite sucesoral notarial del causante MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA y en consecuencia ordenó

re hacer la partición efectuada mediante Escritura Pública número 159 de fecha diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa (1990) de la Notaría Única de Guatavita (Cundinamarca), con el propósito de incluirse como asignataria con igualdad de derechos y cuota hereditaria concurrente a los demandados LUIS ÁNGEL y JAIME HERNANDO OSPINA RODRÍGUEZ.

Condenó igualmente a los hermanos LUIS ÁNGEL y JAIME HERNANDO OSPINA RODRÍGUEZ a pagar los frutos civiles y naturales causados a partir del mes de julio de dos mil ocho (2008) a la demandante MARCELA OSPINA RODRÍGUEZ, los cuales estimó en la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$4'387.500.00).

El Juez de primera instancia arribó a las anteriores conclusiones, después de encontrar debidamente acreditados los presupuestos procesales y la legitimación en la causa. En seguida, el A-quo aborda el estudio de las excepciones de mérito propuestas por los demandados LUIS ÁNGEL y JAIME HERNANDO OSPINA RODRÍGUEZ, para concluir su improcedencia, toda vez que la alegada inexistencia del derecho de la parte actora, resulta fulminada por cuanto la compraventa de los derechos hereditarios alegados por los excepcionantes, no es de recibo, ya que no consta en instrumento público, tal como lo exige el artículo 1857 del Código Civil.

En cuanto a la prescripción de la acción de petición de herencia, consideró el A-quo, con apoyo jurisprudencial, es en sí misma imprescriptible, mientras otra persona no haya adquirido ese derecho simultáneamente por prescripción, de donde se concluye

24
23
44

que un heredero puede reclamar un derecho hereditario en cualquier momento y cualquiera que sea el tiempo que haya transcurrido desde la muerte del causante, bajo la condición que al instante de su reclamación aun exista y se tenga el correspondiente derecho hereditario, en razón a que ninguna persona lo hubiera adquirido mediante el modo de la prescripción.

Pasa después el Juzgador de primera instancia a examinar los presupuestos de la acción de petición de herencia, encontrando que la aquí accionante está legitimada para incoar la presente acción por ser heredera del señor CARLOS ARTURO OSPINA RODRÍGUEZ, por la transmisión que su padre le hiciera de sus derechos hereditarios en la sucesión de su abuelo MARCO ABRAHAM OSPINA, tal como lo señala el artículo 1014 del Código Civil. Correlativamente, los señores LUIS ÁNGEL y JAIME HERNANDO OSPINA RODRÍGUEZ están legitimados para resistir la presente acción por estar ocupando la herencia dejada por su causante padre, tal como lo dispone el artículo 1321 del Código Civil.

No así la señora MARÍA TERESA RODRÍGUEZ VIUDA DE OSPINA y los demás herederos indeterminados, ya que no ocupan la herencia del señor MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA.

Continúa el fallador de primera instancia analizando el cuestionamiento a la validez del trámite sucesoral del señor MARCO ABRAHAM OSPINA, toda vez que el único bien sucesoral, no podía ser adquirido por prescripción por tratarse de un bien de dominio público, que como se sabe, no son susceptibles de ser adquiridos por prescripción y que finalmente fue adquirido por los demandados

SS
24
45

LUIS ÁNGEL y JAIME HERNANDO OSPINA RODRÍGUEZ mediante compraventa al municipio de Guasca, en aplicación de la Ley 137 de 1959 y los Decretos Reglamentarios números 1943 de 1960 y 3313 de 1965, para concluir su improsperidad toda vez que no ha sido declarado inválido, adicionado al hecho intrascendente, frente a la acción de petición de herencia, de que los dos herederos hayan sido adjudicatarios del inmueble objeto de este proceso, toda vez que la enajenación que hiciera el municipio de Guasca fue el lote pero no las mejoras allí plantadas,

Por lo anterior declaró próspera la petición de herencia, así como también los frutos civiles tasados pericialmente.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Los demandados LUIS ÁNGEL y JAIME HERNANDO OSPINA RODRÍGUEZ instauraron el nominado medio de impugnación, solicitando que se revoque la sentencia, y se nieguen la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Sustentaron que la sentencia apelada no tiene respaldo ni argumento de hecho ni de derecho, ya que el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50N-867132 no existe jurídicamente. Además, los derechos herenciales reclamados por la demandante, jamás fueron adquiridos por los recurrentes por herencia, sino que lo fue por adjudicación en virtud de la posesión que por más de treinta (30) años han ejercido los aquí recurrentes sobre dicho bien, tales como habitándolo, arrendándolo, plantando mejoras, pago de impuestos, lo cual nunca hizo el señor CARLOS ARTURO OSPINA

RODRÍGUEZ y mucho menos la aquí demandante, hecho totalmente desconocido por el Juez fallador de primer grado, razón por la cual preguntan sobre qué pasara con el registro de la adjudicación que hizo el municipio de Guasca a los hermanos OSPINA RODRÍGUEZ, acto escritural anterior a la presente demanda.

Además, que la presente acción de petición de herencia en momento alguno reclama la nulidad o resolución de la Escritura Pública de compraventa, como lo termina haciendo el A-quo en la sentencia de primera instancia.

En cuanto a la prescripción de la acción de petición de herencia, indican los recurrentes que no es verídico, ni jurídico sostener que la acción de petición de herencia es en sí imprescriptible, ya que se está desconociendo que los aquí recurrentes por el modo de la prescripción por aplicación de la Ley Tocaima.

Además, es evidente que desde la muerte del señor MARCO ABRAHAM OSPINA hasta el inicio de la presente acción habían transcurrido más de veintiocho (28) años y desde la muerte del señor CARLOS ARTURO OSPINA RODRÍGUEZ hasta el inicio de la presente acción, pasaron diecisiete (17) años, con lo cual acaeció el término previsto en el artículo 1326 del Código Civil, el cual fue modificado por el artículo 12 de la Ley 791 de 2002, esto es, los diez (10) años previstos para que prescriba la acción de petición de herencia.

57
26
47

Termina la parte recurrente insistiendo en que el trámite sucesoral del señor MARCO ABRAHAM OSPINA carece de validez por cuanto el bien adjudicado tenía un título precario, no idóneo, sobre el cual solo se podía hablar de posesión, por lo que jurídicamente la sucesión no tenía validez alguna, ya que tenía que sanearse el título, lo que finalmente hicieron los demandados aquí recurrentes, para obtener un justo título.

En cuanto a los frutos civiles, dejados de percibir por la demandante, recriminan los recurrentes que las cifras citadas por el juzgador de primer grado carecen de sustento por cuanto dentro del proceso no está acreditado que el inmueble haya estado arrendado continuamente durante el tiempo que estimó el sentenciador de primer grado, ya que la mayoría del tiempo ha estado desocupado, razón por la cual no es posible condenar a pagar una suma de dinero sin prueba alguna como sucede en el presente caso.

Por las razones expuestas, los recurrentes solicitan revocar la sentencia apelada.

El señor curador ad litem de la señora MARÍA TERESA RODRÍGUEZ VIUDA DE OSPINA y de los herederos indeterminados solicita la confirmación de la sentencia apelada, en cuanto a la absolución de sus representados.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se indica que teniendo en cuenta que la providencia sólo fue apelada por los demandados LUIS ÁNGEL y

50
27
46

JAIME HERNANDO OSPINA RODRÍGUEZ, esta Sala procederá al análisis del objeto de inconformidad, atendiendo a lo previsto en el inciso 1° del artículo 357 del Código de Procedimiento Civil.

De cara a los denominados presupuestos procesales, se establece que la competencia para conocer del caso en segunda instancia la detenta incuestionablemente esta Corporación atendiendo al factor cuantía, la parte actora está integrada por una persona natural debidamente representada, y la pasiva está conformada por unas personas de igual naturaleza que actuaron en el proceso a través de apoderado judicial; así mismo, se evidencian los requerimientos formales del libelo genitor y no se advierte nulidad que pueda invalidar la actuación en toda o en parte.

Respecto a la petición de herencia, es necesario precisar que únicamente "puede eficazmente ser ejercitada por quien ostente título de heredero de igual o mejor derecho que el del que ocupa diciéndose también heredero" (G. J., t. CLV, pág.346), de allí que la legitimación en este tipo de asuntos, tanto por activa como por pasiva, viene dada por el carácter o vocación de heredero que tengan demandante y demandado. El primero forzosamente debe ser titular del derecho a la herencia, sea heredero o no, ya que la ley no hace distinciones, simplemente exige que tenga derecho a ella. Algo que bien se verifica en el sub-júdice, donde la actora, para demostrar su legitimación, allegó los registros civiles de nacimiento y de defunción de su padre y abuelo, con los que demuestra que tiene derecho a la herencia en representación de su padre, por lo que sin duda opera la aludida figura de la representación prevista en el artículo 1043 del Código Civil.

59
28
41

Por eso, a la egida de esa condición de heredera en representación de su padre premuerto, la legitimación de la actora para incoar la petición de su herencia es indisputable; ninguna incertidumbre siembra al respecto el que no haya precisado si su derecho a la herencia lo hubo representación o por transmisión, pues, se reitera, para deducir la legitimación de quien pide la herencia sólo se exige, como paladinamente lo explicitó el legislador, que pruebe su derecho a la herencia, su titularidad (Artículo 1321 de la codificación civil), siendo irrelevante, entonces, el modo de adquisición de ese derecho, sea prescripción, cesión, o naturalmente mortis causa, caso en el cual es indiferente si la delación se da bien por representación, o por transmisión.

De otra parte, para la legitimación en la causa del demandado únicamente se requiere que éste ocupe la herencia también en condición de heredero. "Basta simplemente que obre real o aparentemente como heredero. Y obra realmente como heredero cuando (...) efectivamente tiene esa calidad o, como en el caso del cesionario, cuando a pesar de no tenerla actúa como heredero al ejercer el derecho" (Lafont Pianetta, Pedro; Derecho de Sucesiones, Tomo II; pág. 735; Librería Ediciones del Profesional; Séptima Edición).

Hecha la anterior precisión, procede la sala a examinar la excepción de prescripción, cuya procedencia insistentemente reclaman los impugnantes. Sea lo primero precisar que efectivamente, en nuestra legislación no existen acciones imprescriptibles. De ninguna manera, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de fecha cinco (5) de junio de mil novecientos noventa y seis (1996), proferida dentro del

*

60
29
50

expediente número 4648, indicó que la acción de petición de herencia es imprescriptible como equivocadamente lo entendió la parte recurrente. Simplemente, la sentencia referida y así lo plasmó el A-quo, precisó una serie de condicionamientos para contabilizar el término extintivo de la acción.

Pero en el presente asunto, la cuestión relacionada se zanja de una manera muy sencilla, toda vez que efectivamente la acción de petición de herencia no está aniquilada por el fenómeno extintivo, como lo quieren ver los recurrentes.

Nótese que la acción de petición de herencia está definida por nuestro ordenamiento jurídico de la siguiente manera: "el que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños", reza el artículo 1323 del Código Civil, norma que instituye la denominada acción de petición de herencia con los siguientes requisitos: a) la demostración por el actor de tener derecho a una herencia; b) que esa herencia la ocupe otra persona en calidad de heredero; deriva el derecho a la herencia de que concurra en el petente la circunstancia que la ley prevé al efecto, generalmente un vínculo de sangre con el causante que lo sitúe dentro de alguno de los órdenes hereditarios (artículos 1040 y 1045 y siguientes), atendiendo el orden de precedencia que allí se fija, derecho al cual también se accede por representación o transmisión.

Por lo tanto, el término prescriptivo de la acción de petición de herencia no se cuenta a partir del deceso del causante como equivocadamente sostienen los demandados aquí recurrentes, sino a partir de la aprobación de la adjudicación de la sucesión. Es ese el punto a partir del cual se cuenta el término extintivo para los herederos pretermitidos durante el juicio sucesorio, toda vez que es con ese acto que se está desconociendo el derecho de los herederos de igual o mejor derecho, y es precisamente esa pretermisión la que lo legitima para petitionar el derecho hereditario.

Dentro del presente proceso, obra a folios 8 a 13 del cuaderno de primera instancia, la copia auténtica de la Escritura Pública número 159 de fecha diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa (1990) de la Notaría Única del Círculo de Guatavita (Cundinamarca), por medio de la cual, se liquidó la sucesión del señor MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA. Quiere ello decir, que el derecho que como heredero tenía el señor CARLOS ARTURO OSPINA RODRÍGUEZ, hijo de MARCO ABRAHAM y por tanto su heredero, fue pretermitido en esa fecha, y es a partir de ese momento que el sucesor tenía veinte (20) años para petitionar su derecho obviado, de acuerdo con lo señalado por el artículo 1326 del Código Civil, antes de ser modificado por la Ley 791 de 2002.

Por lo tanto, la acción de petición de herencia prescribía para el heredero pretermitido el día diecisiete (17) de junio de dos mil diez (2010). Nótese que la presente demanda fue presentada el día veintidós (22) de mayo de dos mil ocho (2008), tal como lo atestigua el informe secretarial que obra a folio 16 vuelto del cuaderno de primera instancia.

62
31
52

Ahora bien, estando en curso el término prescriptivo de la acción de petición de herencia, el día veintisiete (27) de diciembre de dos mil dos (2002) se promulga la Ley 791 que a través del artículo 12, baja de veinte (20) a diez (10) años el término prescriptivo de la acción de petición de herencia previsto en el artículo 1326 del Código Civil.

Pero ello no se traduce en que inmediatamente se haya consumado el término extintivo de la acción de petición de herencia, como lo quiere ver la parte demandada aquí recurrente, con la promulgación de la Ley 791, ya que no se puede desconocer el claro contenido del artículo 41 de la Ley 153 de 1887, que al respecto, establece:

“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aun al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”

Es necesario precisar que a la promulgación de la Ley 791 (Diciembre 27 de 2002), habían transcurrido doce años y medio, desde que el heredero CARLOS ARTURO OSPINA RODRÍGUEZ fue pretermitido, restando aun siete (7) años y medio, para que se extinguiera la acción de petición de herencia.

Es evidente, por lo tanto, que cuando se instauró la presente acción, el término prescriptivo no se había consumado, y como el demandado LUIS ÁNGEL OSPINA RODRÍGUEZ fue notificado del

63
32
57

auto admisorio por conducta concluyente el día siete (7) de enero de dos mil nueve (2009) y el señor JAIME HERNANDO OSPINA RODRÍGUEZ el día veinticuatro (24) de junio de dos mil nueve (2009), la parte demandante interrumpió, oportunamente, el término prescriptivo, tal como lo dispone el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

Aclarado que la acción de petición de herencia no prescribió, procede la sala a examinar los restantes argumentos expuestos por los recurrentes.

Afirman los inconformes que el derecho de dominio sobre el inmueble ubicado en la Calle 4ª No. 5-15 del Municipio de Guasca (Cundinamarca), el cual se identificó con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50N-867132 lo obtuvieron como consecuencia del trámite de la Ley 137 de 1959 (Ley Tocaima), y los Decretos Reglamentarios números 1943 de 1960 y 3313 de 1965, gestión que concluyó con la enajenación que el Municipio de Guasca le hizo a los aquí apelantes, mediante Escritura Pública número 263 de fecha mayo dieciséis (16) de dos mil uno (2001) de la Notaría Única de Guatavita, (cuya copia obra a folios 84 a 87 del cuaderno de primera instancia), y no en virtud de la sucesión de su difunto padre MARCO ABRAHAM OSPINA. Que la Escritura Pública número 159 de fecha diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa (1990) de la Notaría Única de Guatavita, carece de validez, ya que por cuanto el bien adjudicado tenía un título precario, no idóneo, sobre el cual solo se podía hablar de posesión, por lo que jurídicamente la sucesión no tenía validez alguna, ya que tenía que sanearse el título, lo que finalmente hicieron los demandados aquí recurrentes, para obtener un justo título.

Al respecto es necesario precisar que todas las irregularidades y deficiencias que pudiese contener la Escritura Pública de liquidación de la sucesión del señor MARCO ABRAHAM OSPINA, le son imputables exclusivamente a los aquí recurrentes, ya que desconocieron el derecho que legítimamente le correspondía al señor CARLOS ARTURO OSPINA RODRÍGUEZ, a quien ni siquiera mencionaron en el acto escritural, así, equivocadamente hayan entendido que había cedido su derecho.

En segundo lugar, adjudicaron los derechos sobre el inmueble objeto de controversia, sin tener en cuenta que el causante tan solo tenía unos derechos y acciones sobre el mismo.

Pero esas irregularidades de manera alguna pueden traducirse en una nulidad del acto escritural toda vez que no están señaladas por la ley como causal de invalidación. Además, no existe un pronunciamiento judicial que haya declarado su nulidad.

Ahora bien, los aquí recurrentes insisten en señalar que adquirieron el derecho de dominio sobre el inmueble antes mencionado como consecuencia de la aplicación de la Ley Tocaima, ya que han poseído dicho bien por espacio de treinta (30) años.

Pero dentro del proceso se evidencia que en realidad, el derecho sobre el inmueble ubicado en la Calle 4ª No. 5-63 del Municipio de Guasca (Cundinamarca), lo derivan del señor MARCO ABRAHAM OSPINA, su padre, quien falleciera el día veinticinco (25) de abril de mil novecientos ochenta (el registro civil de defunción obra a folio 2 del cuaderno de primera instancia). Que solamente y en el mejor de los casos, empezaron a poseer el citado inmueble a

partir del día diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa (1990), en forma autónoma, que para poder alegar un mayor término de posesión, tendrían que sumar la de su difunto padre.

Pero nada de eso indicaron cuando hicieron el trámite de la Ley Tocaima ante la Alcaldía de Guasca (Cundinamarca) el día dos (2) de febrero de dos mil uno (2001), ya que en la solicitud que obra a folios 158 y 159, se limitan a decir que *"el predio motivo de esta solicitud lo hemos venido poseyendo personalmente en forma quieta, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio de más de veinte años, como es la realidad y lo demostramos y comprobamos con las declaraciones extraproceso que adjuntamos a la presente"*.

Tampoco dijeron que su derecho, legalmente lo compartían con el señor CARLOS ARTURO OSPINA RODRÍGUEZ, quien al haber muerto, tal derecho pasaba a manos de sus herederos.

Como puede observarse, tanto el trámite de la sucesión, como el procedimiento de aplicación de la Ley Tocaima, estuvo acompañado de muchas impresiones, que a la postre va a afectar el derecho de los aquí recurrentes. Que su derecho lo adquirieron de la sucesión de difunto padre.

Ahora bien, no cabe duda que los aquí recurrentes se hicieron dueños del inmueble objeto de debate por la enajenación que les hiciera el Municipio de Guasca (Cundinamarca), pero también es cierto que ese derecho fue adquirido como consecuencia de la posesión que empezó en cabeza del señor MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA, derecho que también le pertenece al

66
35
96

señor CARLOS ARTURO OSPINA RODRÍGUEZ en igualdad al de sus hermanos.

Por eso, nada impide que los herederos del señor CARLOS ARTURO OSPINA RODRÍGUEZ accedan a reivindicar los derechos que les corresponde en la sucesión del señor MARCO ABRAHAM OSPINA, en las mismas condiciones que los aquí recurrentes.

Ahora bien, el A-quo, en la sentencia de primera instancia ni está anulando ni está resolviendo el acto de enajenación que hiciera el Municipio de Guasca (Cundinamarca), por lo tanto, no se puede decir que existió incongruencia en el fallo de primera instancia ni mucho menos extra limitación por parte del operador judicial.

El A-quo, guardando coherencia con las pretensiones de la demanda, ordenó rehacer la liquidación de la sucesión del señor MARCO ABRAHAM OSPINA. Ya las consecuencias que genere el rehacer la sucesión es algo que deben asumir los aquí recurrentes por haber pretermitido al señor CARLOS ARTURO OSPINA RODRÍGUEZ.

En cuanto al cuestionamiento a la tasación de los frutos que hiciera el A-quo en la sentencia, nótese que la parte demandante reclama que se condene a los demandados al pago de los perjuicios y frutos causados y obtenidos con el desconocimiento de la calidad de heredera y el usufructo del inmueble situado en la Calle 4ª No. 5-15 de Guasca (Cundinamarca) (quinta pretensión de la demanda) y la señora perito nombrada para el efecto dentro del proceso, en el dictamen que obra a folios 201 a 206 del cuaderno de primera instancia, determinó que los daños causados a la demandante se

estiman en la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000.00), teniendo en cuenta el valor del bien y el derecho de la accionante. En cuanto a los frutos dejados de percibir, partiendo de un canon de arrendamiento actual de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) mensuales, concluye la auxiliar de la justicia que la demandante ha dejado de recibir la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$10'609.333.33).

Ahora bien, el A-quo, en la sentencia, al examinar este aspecto, se apartó de lo conceptuado por la auxiliar de la justicia, ya que estimó que los demandados obraron de buena fe en la liquidación de la sucesión del señor MARCO ABRAHAM OSPINA, razón por la cual, solamente están obligados a pagar los frutos causados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, razón por la cual concluyó que equivalían a la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$7'550.000.00), partiendo de que el actual arriendo del inmueble es de QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$500.000.00), ya que la auxiliar de la justicia en su experticio indica que al momento de establecer los frutos civiles, encontró que el inmueble estaba arrendado por ese precio mensual, pero sin indicar desde cuándo.

Por lo tanto, le asiste razón a la parte recurrente en este punto, toda vez que no existe prueba dentro del proceso, que permita concluir que el inmueble objeto del presente proceso ha producido los frutos reclamados, por lo cual se revocará el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia de primer grado.

00
37
58

Para terminar, es necesario precisar que la parte demandante concurre al presente proceso en su condición de heredera del señor CARLOS ARTURO OSPINA RODRÍGUEZ, a instaurar la presente acción, sin que se haya liquidado la sucesión de este, y mucho menos se le haya adjudicado en exclusiva tal derecho, razón por la cual se debe entender que toda la gestión realizada por la parte actora se orienta a recomponer la masa sucesoral del causante OSPINA RODRÍGUEZ, con el propósito de incluir los derechos que le puedan corresponder sobre el inmueble ubicado en la Calle 4ª No. 5-15 de Guasca (Cundinamarca).

HEREDEROS { Bajo este entendido, se modificarán los numerales tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de Junio de dos mil once (2011) proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá (Cundinamarca), precisando que los herederos del señor CARLOS ARTURO OSPINA RODRÍGUEZ tienen vocación hereditaria para recoger la parte de la sucesión que les corresponda en la liquidación del señor MARCO ABRAHAM OSPINA y al rehacer su sucesión, se debe incluir como asignatarios, con igualdad de derechos y cuota hereditaria concurrente a los herederos del señor OSPINA RODRÍGUEZ.

En todo lo demás se confirmará la sentencia recurrida, salvo claro está, el numeral sexto, que será revocado para negar la pretensión incoada por la parte actora respecto a los perjuicios causados por la pretermisión en la sucesión del señor MARCO ABRAHAM OSPINA, así como también los frutos percibidos.

Sentadas como se encuentran las consideraciones precedentes, la **SALA CIVIL DE DESCONGESTIÓN DEL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR los numerales primero, segundo, séptimo y octavo de la parte resolutive de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de Junio de dos mil once (2011) proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá (Cundinamarca).

SEGUNDO.- MODIFICAR los numerales tercero, cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de Junio de dos mil once (2011) proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá (Cundinamarca), precisando que los herederos del señor CARLOS ARTURO OSPINA RODRÍGUEZ tienen vocación hereditaria para recoger la parte de la sucesión que les corresponda en la liquidación del señor MARCO ABRAHAM OSPINA y al rehacer su sucesión, se debe incluir como asignatarios, con igualdad de derechos y cuota hereditaria concurrente a los herederos del señor OSPINA RODRÍGUEZ.

TERCERO.- REVOCAR el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de Junio de dos mil once (2011) proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá (Cundinamarca), y en su lugar negar la pretensión incoada por la parte actora respecto a los perjuicios causados por la pretermisión en la sucesión del señor MARCO ABRAHAM OSPINA, así como también los frutos percibidos.

37
60

CUARTO.- SIN CONDENA en costas en esta instancia por la prosperidad parcial del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

QUINTO.- DEVOLVER la actuación surtida al Juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
MAGISTRADO**

PROCESO ORDINARIO NÚMERO 25183 3184 001 2008 00069 01



**LUZ STELLA ROCA BETANCUR
MAGISTRADA**

PROCESO ORDINARIO NÚMERO 25183 3184 001 2008 00069 01



**JAIME CHAVARRO MAHECHA
MAGISTRADO**

PROCESO ORDINARIO NÚMERO 25183 3184 001 2008 00069 01



FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Pagina 1

Impreso el 13 de Marzo de 2019 a las 08:43:44 a.m
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2019-14571 se calificaron las siguientes matriculas:
867132

Nro Matricula: 867132

CIRCULO DE REGISTRO: 50N BOGOTA NORTE No. Catastro:
MUNICIPIO: BOGOTA D. C. DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C. TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 4 5-15

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 07-03-2019 Radicacion: 2019-14571
Documento: SENTENCIA S/N del: 14-03-2017 JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE C de CHOCONTA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0197 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y/O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

R: RODRIGUEZ DE OSPINA MARIA TERESA	20111416		
DE: OSPINA OSPINA MARCO ABRAHAM			
A: OSPINA RODRIGUEZ JAIME HERNANDO 16.67%	281983	X	
A: OSPINA RODRIGUEZ MARCELA 5.56% C.C.20.644.882		X	
A: OSPINA RODRIGUEZ NORMA LILIANA 5.56% C.C.52.147.383		X	
A: OSPINA RODRIGUEZ JUAN CARLOS 5.56% C.C.79.687.486		X	
A: OSPINA RODRIGUEZ LUIS ANGEL 16.67%	19064372	X	
A: RODRIGUEZ DE OSPINA MARIA TERESA 50%	20111416	X	

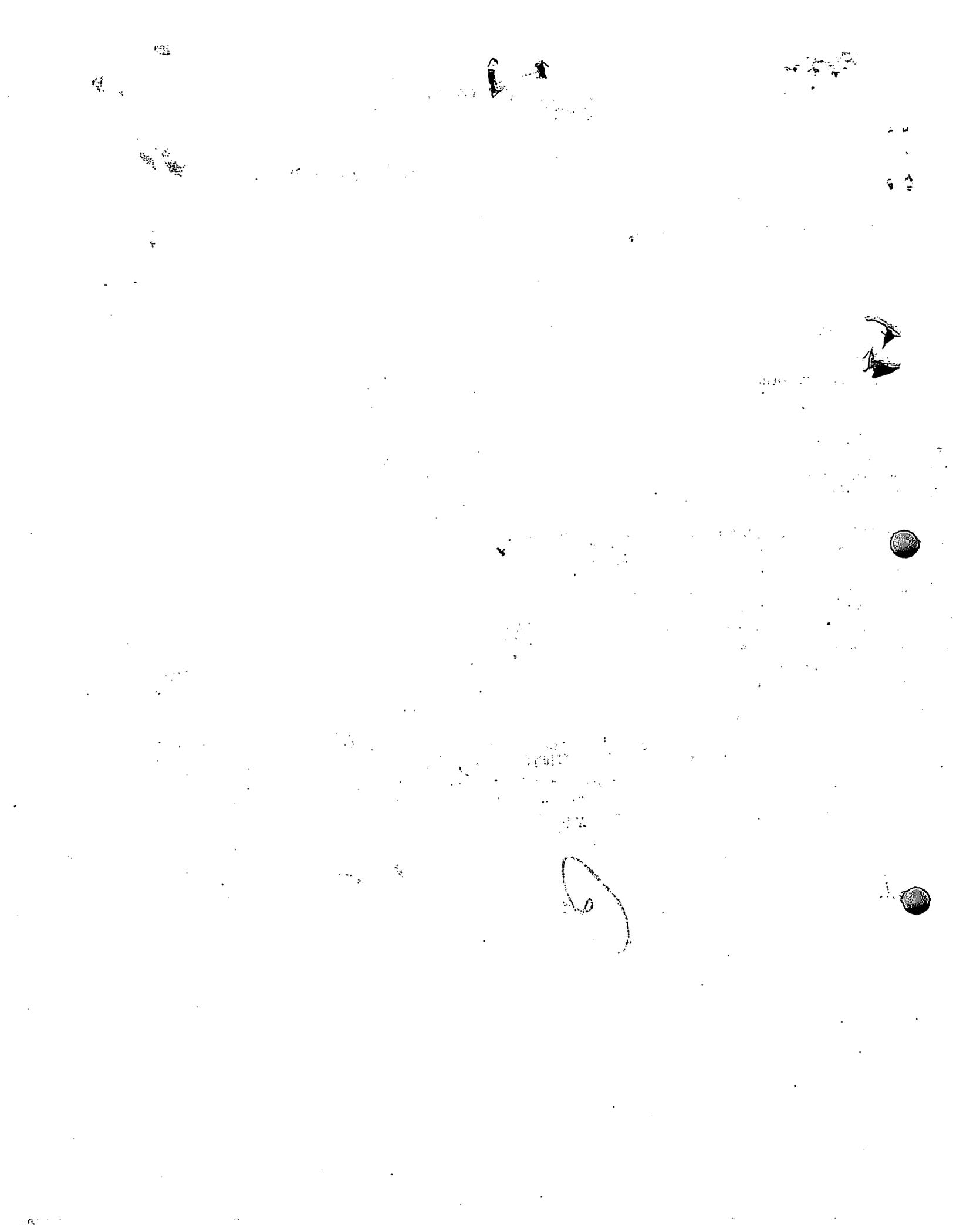
FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Funcionario Calificador	Fecha:	El registrador
	Dia Mes Ano Firma	

ABOGA239,

[Handwritten signatures and stamps]



Honorable
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHOCONTA C/MARCA.
E. S. D.

QUE FIRMÓ EN CHOCONTA
EL 20/07/19 PA 0408 85162 *Alzamor*

Ref. PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE LA CAUSANTE: MARIA TERESA RODRIGUEZ VDA. DE OSPINA

DEMANDANTES: MARCELA, JUAN CARLOS y NORMA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ

DEMANDADOS: JAIME HERNANDO y LUIS ANGEL OSPINA RODRIGUEZ

NELSON MAHECHA UMAÑA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en ejercicio de los mandatos judiciales que me han conferido los señores **MARCELA, JUAN CARLOS y NORMA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ**, mayores de edad con domicilios el Municipio de Sopo y Guasca C/marca., en su calidad de herederos legítimos de su fallecido padre el señor **CARLOS ARTURO OSPINA RODRIGUEZ (q.e.p.d.)**, solicito a usted la apertura del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la señora **MARIA TERESA RODRIGUEZ VDA. DE OSPINA (Q.E.P.D.)**, quien tuvo como último domicilio el Municipio de Guasca C/marca., al tenor de los siguientes:

1. HECHOS

PRIMERO: Los señores **MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA (q.e.p.d.)** y **MARIA TERESA RODRIGUEZ VDA. DE OSPINA (q.e.p.d.)**, contrajeron nupcias el día 26 del mes de Julio del año de 1945, en la Parroquia del Municipio de Guasca C/marca., acto registrado en el tomo D1 Serial 47, ante la Registraduría del Estado Civil de Guasca C/marca.

SEGUNDO: En el matrimonio los conyugues procrearon tres (3), hijos de nombres **CARLOS ARTURO, JAIME HERNANDO y LUIS ANGEL OSPINA RODRIGUEZ**.

TERCERO: El heredero **CARLOS ARTURO OSPINA RODRIGUEZ**, procreo tres (3), hijos de nombres **MARCELA, JUAN CARLOS y NORMA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ**.

CUARTO: El heredero **CARLOS ARTURO OSPINA RODRIGUEZ**, falleció en Bogotá, D.C., el día 13 del mes de Abril del año 1991, como consta en el Registro Civil de Defunción, serial Nro. 1138286, emanado de la Notaria 33 del Circulo de Bogotá, D.C.

QUINTO: La señora **MARIA TERESA RODRIGUEZ VDA. DE OSPINA**, falleció en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 30 del mes de Julio del año 2010, como consta en el Registro Civil de Defunción emanado de la Notaria 16 del Circulo de Bogotá, D.C., cuyo serial Nro. 06912176, sin embargo, su último domicilio fue el Municipio de Guasca C/marca.

SEXTO: A pesar de los múltiples llamados a los herederos señores **JAIME HERNANDO y LUIS ANGEL OSPINA RODRIGUEZ**, para iniciar el proceso de sucesión de mutuo acuerdo ha sido infructuoso. Además, con las pruebas sumarias que se aportan del bien relictó han actuado de mala fe estos señores al pretender ocultar el bien que hace parte de la masa herencial como lo relacionaré más adelante. Incluso no permiten la colaboración para

Avaluador realice el avalúo respectivo del bien objeto de esta demanda, por lo que en acápite especial se solicitará al despacho se de aplicación al artículo 444, en concordancia con el artículo 233 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: El bien sucesoral, que describiré, está ubicado en el casco urbano de la jurisdicción del Municipio de Guasca C/marca., en la actual nomenclatura urbana la Calle 4 Nro. 5-15.

OCTAVO: Los señores **MARCELA, JUAN CARLOS y NORMA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ**, actuando en representación de su señor padre el señor **CARLOS ARTURO OSPINA RODRIGUEZ (q.e.p.d.)**, me han otorgado poder para actuar en este proceso y realizar el inventario y avalúo del bien con fundamento en los anteriores hechos y en las normas legales que invocaré.

2. DECLARACIONES

PRIMERA: Se declare abierto y radicado en su despacho el proceso de sucesión intestado de la señora **MARIA TERESA RODRIGUEZ VDA. DE OSPINA (q.e.p.d.)**, quien se identificaba con el número de Cédula de ciudadanía 20'111.416, de Bogotá, cuya herencia se defirió el día de su fallecimiento que ocurrió en la ciudad de Bogotá, D:C., el día 30 del mes de Julio del año 2010, como consta en el Registro Civil de Defunción emanado de la Notaria 16 del Circulo de Bogotá, D.C., cuyo serial Nro. 06912176, y cuyo último domicilio o asiento principal de sus negocios fue en el Municipio de Guasca C/marca.

SEGUNDA: Se declare a los señores **MARCELA, JUAN CARLOS y NORMA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ**, residentes en su orden Municipio de Sopo C/marca., y el Municipio de Guasca C/marca., hijos legítimos del señor **CARLOS ARTURO OSPINA RODRIGUEZ (q.e.p.d.)**, quien a su vez era hijo legítimo de la causante, teniendo mis poderdantes derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos, **quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario**, previo aporte de las pruebas que los acreditan como tales.

TERCERA: Se decrete la elaboración de inventarios y avalúos.

CUARTA: Que se notifique a la Dirección de Impuestos Nacionales para lo de su cargo.

QUINTA: Que se cite y emplace a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

SEPTIMA: Solicito al señor juez, me reconozca personería para actuar en este proceso como apoderado de señores **MARCELA, JUAN CARLOS y NORMA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ**, conforme al poder que en legal forma se anexa.

3. MEDIDA CAUTELAR

Respetuosamente me permito solicitar se sirva decretar la siguiente medida previa con base al artículo 496, numeral 2, del Código General del Proceso, comisionando a quien corresponda, sobre el siguiente bien inmueble que hace parte de la masa herencial de la señora **MARIA TERESA RODRIGUEZ VDA. DE OSPINA (q.e.p.d.)**:

1. **EL SECUESTRO** del Bien Inmueble, objeto de Registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, de la ciudad de Bogotá, D.C., datos que doy de acuerdo al número de **Matrícula Inmobiliaria 50 N- 867132**. El cual se encuentra ubicado en la actual nomenclatura urbana la Calle 4 Nro. 5 – 15, del Municipio de Guasca C/marca.

La descripción del bien inmueble **Cabida y Linderos**, reposan en:

- La Escritura Pública Nro. 131, de fecha 19 de Enero del año 1951, de la Notaria Tercera (3), del Circulo de Bogotá, D.C.
- De igual manera en la Sentencia de fecha 9 de Febrero del año 2017, emanada del Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá C/marca. Anexando el Trabajo de Partición ordenado por el Despacho.

Sírvase señor juez, nombrar secuestre.

Medida Cautelar, tendiente a procurar el normal desarrollo del proceso de Sucesión, ya que los herederos señores **JAIME HERNANDO** y **LUIS ANGEL OSPINA RODRIGUEZ**, tienen desacuerdo con mis poderdantes en la administración del bien inmueble relicto, objeto de esta demanda.

4. RELACION DE BIENES:

Presento a usted la relación del bien que sigue, el cual integra la masa global hereditaria, indicando como bien propio, la fecha y modo de adquisición.

BIEN INMUEBLE DE LA CAUSANTE

Bien propio por cuanto se tramito la sucesión intestada del señor **MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA (q.e.p.d.)**, en este despacho, correspondiéndole a la hoy causante señora **MARIA TERESA RODRIGUEZ VDA. DE OSPINA (q.e.p.d.)**, a título de gananciales:

ACTIVO

BIENE INMUEBLE.

ÚNICA PARTIDA -. Un derecho en común y proindiviso equivalente al **CINCUENTA (50%)**, **POR CIENTO**, sobre el bien inventariado en la PARTIDA ÚNICA, de los inventarios y avalúos, consistente en una casa lote ubicada en la Calle 4 Nro. 5 – 15, Zona Urbana de la Jurisdicción del Municipio de Guasca C/marca., cuyo **Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 50 N- 867132**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, de la ciudad de Bogotá, D.C., cuyos **LINDEROS actualizados son los siguientes:**
POR EL ORIENTE: En una extensión de treinta y cinco metros con sesenta centímetros (35.60 mtrs.), linda con la Carrera quinta (5ª), de la población. **POR EL OCCIDENTE:** En una extensión de treinta y cinco metros con sesenta centímetros (35.60 mtrs.), linda con un lote de propiedad del Municipio de Guasca. **POR EL SUR:** En una extensión de diez y seis metros con sesenta centímetros (16.60 mtrs.), linda con casa de propiedad de herederos de Agustín Méndez y en una extensión de un metro con noventa centímetros (1.90 mtrs), linda con predio de Ana Josefa León. **POR EL NORTE:** En una extensión de diecisiete metros con cincuenta centímetros (17.50 mtrs.), linda con la Calle cuarta (4ª), de la población. Se distingue con el Número de Matrícula Inmobiliaria 50 N – 867132, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., Zona Norte, y con Código Catastral actual 25322010000280002000, Código Catastral anterior: 010000280002000.

TRADICIÓN: El causante señor **MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA (q.e.p.d.)**, adquirió este predio por compras que hiciera a la señora **RITA ELISA OSPINA MUÑOZ**, mediante la Escritura Pública Nro. 131 de fecha 19 del mes de Enero del año 1951, de la Notaria Tercera del Circulo de Bogotá, D.C., y al señor **JOSÉ ALCIBIADES OSPINA**, mediante la Escritura Pública Nro. 3532 de fecha 2 de Agosto del año 1951, de la Notaria Cuarta (4ª) del Circulo de Bogotá D.C.

SOLICITUD DE COLABORACIÓN AL PERITO AVALUADOR DEL BIEN RELICTO

De igual manera y de la forma más respetuosa, solicito al señor Juez, se sirva requerir a los aquí demandados herederos señores **JAIME HERNANDO** y **LUIS ANGEL OSPINA RODRIGUEZ**, ya que no han permitido el ingreso al inmueble para realizar el AVALUO COMERCIAL, del bien relicto, esto con base al artículo 444, en concordancia con el artículo 233 del Código General del Proceso.

Por cuanto ha sido imposible allegar como anexo de la demanda, como lo contempla el artículo 489, numeral 6, del Código General del Proceso.

TOTAL DEL ACTIVO HERENCIAL.....\$400'000.000,00

PASIVO

TOTAL DEL PASIVO.....\$0000000000

TOTAL ACTIVO BRUTO INVENTARIADO.....\$400'000.000,00

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco los artículos que cito como aplicables: artículos 1037 y ss., 1279 y ss., 1781, 1041, 1014 del código Civil; Ley 29 de 1982; Ley 45 de 1936; artículos 487, 488, 489, 490, y ss, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

6. CUANTIA Y COMPETENCIA

Sin embargo como no ha sido posible el AVALUO COMERCIAL, del bien relicto objeto de esta demanda, estimo que la cuantía es superior a la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/TE. \$400'000.000,00,

La Competencia en consideración a la cuantía y al último domicilio de la causante es Usted Señor Juez competente para conocer de este proceso de sucesión intestada.

7. PRUEBAS

Al señor juez solicito se sirva decretar y practicar a nombre de mis poderdantes los siguientes medios probatorios:

7.1. PRUEBAS DOCUMENTALES:

7.1.1/Registro Civil de Defunción de la señora **MARIA TERESA RODRIGUEZ VDA. DE OSPINA**, Indicativo Serial 06912176, expedido por la Notaria 16 del Circulo de Bogotá, D.C.

7.1.2/Registro Civil de matrimonio de los señores **MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA (q.e.p.d.)** y **MARIA TERESA RODRIGUEZ VDA. DE OSPINA (q.e.p.d.)**, expedido por el señor Registrador del Estado Civil de Guasca C/marca.

7.1.3/Registro Civil de nacimiento del señor **CARLOS ARTURO OSPINA RODRIGUEZ**, expedida por la Registraduría del Estado Civil.

7.1.4/Registro Civil de Defunción del señor **CARLOS ARTURO OSPINA RODRIGUEZ**, expedida por la Notaria 33 del Circulo de Bogotá. D.C.

- 7.1.5. Registros Civiles de nacimientos de los señores **MARCELÁ, JUAN CARLOS** y **NORMA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ**.
- 7.1.6. Copia de las cedula de ciudadanía de los señores **MARCELÁ, JUAN CARLOS** y **NORMA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ**.
- 7.1.7. Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 50 n -867132, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Bogotá, D.C..
- 7.1.8. Paz y salvo Municipal del Impuesto Predial del Municipio de Guasca C/marca.
- 7.1.9. Copia autentica del Trabajo de Partición, y Copia autentica de la Sentencia que aprobó en todas y cada una de las partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes dentro del tramite de la Sucesión del señor **MARCO ABRAHAM OSPINA OSPINA (q.e.p.d.)**, emanada del Juzgado Promiscuo de Familia de Choconta C/marca.
- 7.1.10. Copia informal de Sentencia de Primera y Segunda Instancia, del Proceso de Petición de Herencia, impetrado por la señora **MARCELA OSPINA RODRIGUEZ**, el cual curso en el Juzgado Promiscuo de familia de Choconta C/marca.

8. ANEXOS

Me permito anexar a esta demanda, los siguientes documentos:

- 8.1. Lo mencionado en el acápite de pruebas.
- 8.2. Copia de la demanda con sus anexos para los traslados a los demandados. (2)
- 8.3. Copia de la demanda para el archivo del despacho (1)
- 8.4. Los poderes conferidos para actuar (2)

9. NOTIFICACIONES

- 9.1. A los demandados señores:
Señor **LUIS ANGEL OSPINA RODRIGUEZ**, en la Carrera 5 Nro. 3 – 41, del Municipio de Guasca C/marca.
Señor **JAIME HERNANDO OSPINA RODRIGUEZ**, en la Carrera 2 Este Nro. 3 – 60, del Municipio de Guasca C/marca.
- 9.2. A los demandantes señores:
Señora **MARCELA OSPINA RODRIGUEZ**, en la Carrera 1 Nro. 4-26 Sur, Barrio Los Sauces, del Municipio de Sopo C/marca.
Señores **NORMA LILIANA** y **JUAN CARLOS OSPINA RODRIGUEZ**, en la Calle 4 Nro. 2 – 84, del Municipio de Guasca C/marca.
- 9.3. El suscrito en el despacho del Juzgado, o en la Carrera 10 Nro. 15 – 39, Oficina 1004, Edificio Unión de la ciudad de Bogotá, D.C.

Del señor Juez,

NELSON MAHECHA UMAÑA
C.C. Nro. 19'412.335, expedida en Bogotá.
T.P. Nro. 152.731, expedida por el C.S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL Y AUTENTICACION DE FIRMA.

FECHA **18 JUL 2019**

Ante **Juez** del Juzgado Civil Municipal de Chocontá compareció **Nelson Mahecha Umaña**

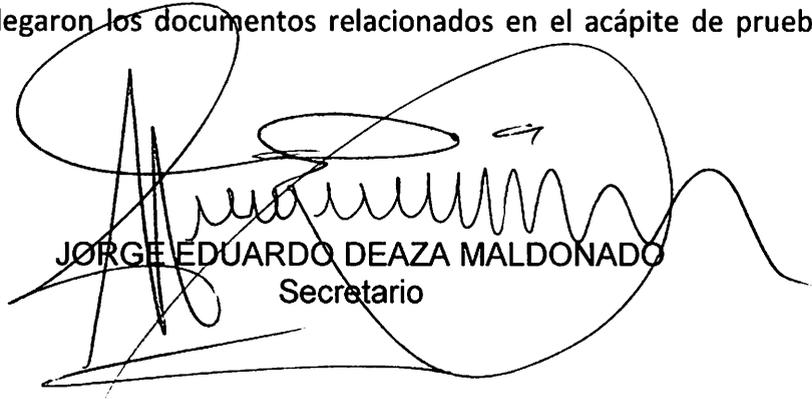
quien se identificó con **C.C. No. 19.412.335** de Bogotá T.P. No. 152.731 de C.S.J.

y manifestó que la firma del presente escrito fue puesta de su puño y letra y es la que utiliza en todos sus actos públicos y privados.

COMPARECIENTE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

INFORME SECRETARIAL. Chocontá, Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2.019). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias (**SUCESIÓN de MARÍA TERESA RODRÍGUEZ VDA. DE OSPINA**) informando que se encuentra para estudio de admisión, se allegaron los documentos relacionados en el acápite de pruebas, copias para archivo.



JORGE EDUARDO DEAZA MALDONADO
Secretario

